



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

“Código Nacional de Procedimientos en
materia Civil y Mercantil”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

Raúl Roberto Reyes Chacha.



Asesor: Lic. José Roberto Salinas Sánchez.

Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, Junio del 2019



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

En agradecimiento y dedicación a mi familia, que además de la sanguínea está compuesta por amigos, padres, madres, hermanos y hermanas del camino que oportunamente estuvieron para darme su cariño, apoyo, confianza, y abrazo, adicionalmente pero nunca menos importante a ese gran amor que siempre me brindó su apoyo.

Dedicado también a cada persona que se encuentre en la búsqueda de su camino.

Gracias a mí amada universidad.

Índice

Introducción.....	1
Antecedentes.....	3
CAPÍTULO PRIMERO.....	5
1. Tipos de Sistemas Jurídicos.....	5
1.1.1 Sistema Inquisitivo.....	5
1.1.2 Sistema Acusatorio.....	6
1.1.3 Sistema Mixto.....	7
1.2 Conceptos Básicos.....	9
1.2.1 Derecho Civil.....	9
1.2.2 Derecho Mercantil.....	10
1.2.3 Sistema Comparado.....	10
1.2.4 Proceso Legal.....	11
1.2.5. Juez.....	13
1.2.6 Sentencia.....	14
1.2.7 Medidas Cautelares.....	15
1.2.8 Competencia.....	15
1.2.9 Conciliación.....	16
1.2.10 Mediación.....	17
CAPÍTULO DOS.....	19
2. Principios Rectores de la Justicia Predominantemente Oral Mercantil y Civil.....	19
2.1.1 Principio de Publicidad.....	19
2.1.2 Principio de Concentración.....	20
2.1.3 Principio de Continuidad.....	21
2.1.4 Principio de Inmediación.....	21
2.1.5 Principio de Contradicción.....	22
2.1.6 Principio de Oralidad.....	22
2.1.7 Principio de Igualdad.....	23
2.2 Competencia.....	24

2.2.1 Por razón del territorio.....	24
2.2.2 Por razón de la cuantía.....	27
2.2.3 Incompetencia para conocer Juicios Especiales.....	30
2.3 Etapa postulatoria o de fijación de la Litis.....	30
2.3.1 Demanda.....	30
2.3.2 Prevención de la Demanda.....	32
2.3.3. Desechamiento de la Demanda.....	32
2.3.4 Admisión de la Demanda.....	33
2.3.5. Emplazamiento.....	33
2.3.6 Contestación de la Demanda.....	35
2.3.7. Rebeldía.....	36
2.3.8. Reconvención.....	37
2.3.9 Contestación de la Demanda.....	38
2.3.10 Desahogo de Vista.....	38
2.4 Etapa Preliminar.....	39
2.4.1. Depuración del Procedimiento.....	40
2.4.2 Conciliación y Mediación.....	41
2.4.3 Fijación de Acuerdos sobre Hechos no Controvertidos.....	42
2.4.4 Fijación de Acuerdos Probatorios.....	43
2.4.5 Calificación sobre la Admisibilidad de las Pruebas Ofrecidas.....	44
2.4.6. Citación a la Audiencia de Juicio.....	45
2.5. Etapa de Juicio.....	45
2.5.1. Recepción y Desahogo de Pruebas.....	46
2.5.2. Alegatos de Clausura.....	47
2.5.3. Declaración del Asunto Visto y Citación para Dictado de Sentencia en Materia Mercantil.....	47
2.5.4 Dictado de Sentencia.....	48
2.6 Tipos de Procesos en el Código de Procesos Civil del Distrito Federal.....	49
2.6.1 Juicio Ordinario.....	49
2.6.2 Juicios Especiales.....	50
2.6.3 Juicio Sucesorio.....	51
2.6.4 Juicio Ejecutivo.....	52

2.6.5 Juicio de Jurisdicción Voluntaria.....	53
2.7 Tipos de Procesos en el Código de Comercio.	54
2.7.1 Juicio Ordinario.....	54
2.7.2 Juicio Especial.	56
CAPÍTULO TERCERO.....	59
3 Diferencias entre la vía oral Civil y la vía oral Mercantil.....	59
3.1.1 Tramitación.....	59
3.1.2 Limitación para la sustanciación.....	60
3.1.3 Principios de oralidad.....	60
3.1.4 Limitación para la sustanciación.....	61
3.1.5 Medidas de apremio.....	62
3.1.6 Diligencias de desahogo de pruebas.....	63
3.1.7 Nulidad de una actuación (emplazamiento).....	64
3.1.8 Recusación del juez.....	65
3.1.9 Reglas generales.....	66
3.1.10 Promociones.....	66
3.1.11 Notificación personal.....	67
3.2 Fijación de la Litis.....	68
3.2.1 Demanda.....	68
3.2.2 Demanda fuere obscura o irregular.....	69
3.2.3 Escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista.....	70
3.2.4 Admisión de la demanda.....	71
3.2.5 Modalidad del emplazamiento.....	72
3.2.6 Contestación de la demanda.....	73
3.2.7 Allanamiento.....	74
3.3 Etapa de audiencia.....	75
3.3.1 Asistencia a la audiencia.....	75
3.3.2 Pronunciación de audiencia.....	75
3.3.3 Desarrollo de la audiencia.....	76
3.3.4 Asistencia a la audiencia.....	79
3.3.5 Terminación de la audiencia.....	80

3.3.6 Certificación de la audiencia.....	80
3.3.7 Solicitud de copias	81
3.3.8 Conservación de registros	81
3.3.9 Personal e instrumentos de registro de procedimientos.....	82
3.4 Etapa de audiencia preliminar	82
3.4.1 Objetivo de la audiencia preliminar	82
3.4.2 Acuerdos de hechos no controvertidos	84
3.4.3 Valoración de pruebas.....	85
3.4.4 Objetivo de la audiencia preliminar	86
3.4.5 Sentencia.....	87
3.5 Incidentes.....	88
3.6 Pruebas	89
3.6.1 Confesional	89
3.6.2 Testimonial	90
3.6.3 Instrumental.....	91
3.6.4 Pericial	93
3.6.5 Superviniente	96
3.7. Diferencias entre la Vía Oral Civil Mexicana (Distrito Federal) y el Código General de Procesos Colombiano.....	98
3.7.1 Requisitos de la demanda	98
3.7.2 Traslado de la demanda	99
3.7.3 Contestación de la demanda.....	100
3.7.4 Reconvención	101
3.7.5 Señalamiento de audiencias	102
3.7.6 Asistencia de las partes	103
3.7.7 Intervención de sujetos a audiencia	104
3.7.8 Audiencia preliminar y audiencia inicial	105
3.7.9 Legitimación procesal y control de legalidad	106
3.7.10 Conciliación.....	107
3.7.11 Tecnologías.....	108
3.7.12 Acta de fin de audiencia.....	109
3.7.13 Pruebas	110

3.7.14 Audiencia de juicio y audiencia de instrucción y juzgamiento.	111
3.7.15 Sentencia.	112
CAPÍTULO CUARTO.....	115
Propuesta	115
CONCLUSIONES	118
Fuentes consultadas.	

Introducción.

El presente trabajo, es una propuesta de unificación en cuanto a los procesos civiles y mercantiles, a través de un análisis de sistema comparado, donde señalaremos las distintas semejanzas y diferencias de los procedimientos en materias Civil y Mercantil en la vía oral, de esta forma se presentaran los beneficios que tendría una unificación dentro de los procedimientos: “De Juicio Oral Mercantil” y del “Juicio Oral Civil”, Mexicano como sucede en el “Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, Colombiano (Ley 1564 de 2012) dicho código se encuentra en vigor en todos los distritos judiciales de Colombia a partir del primero de enero del dos mil diecisiete, regulando la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, aunado a esto se realizara del mismo modo una comparación entre el código antes citado y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Hablando sobre el ordenamiento jurídico mexicano y aún siendo más específicos el “Juicio Oral Mercantil” y del “Juicio Oral Civil” en el cual mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2011 y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a través del decreto de 10 de septiembre de 2009, se adicionó un título especial a cada código denominado del “Juicio Oral Mercantil” y del “Juicio Oral Civil” respectivamente, se encuentran regulados por los artículos 1390 Bis al 1390 Bis 50 del Código de Comercio y 969 al 1080 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, procesos que tiene como base la comunicación verbal.

Asimismo, se observará que no todos los litigios que surjan en la materia civil o mercantil, se llevarán en la vía oral mercantil o civil, esto atendiendo a la competencia regulada por los títulos respectivos.

Demostrando la importancia que tiene la comparación en el mundo jurídico, como eje fundamental para la investigación de este trabajo, en el cual demostraremos las fortalezas y debilidades que pueden llegar a tener los diversos procedimientos, tendremos las razones para comparar a México con Colombia, primordialmente porque los dos países tienen costumbres y formas de vida similares, lo que nos permite tener un panorama más acertado al ser ambos países de habla hispana.

Siendo importante hacer hincapié en este tema, de los procedimientos predominantemente orales en materia mercantil y civil, se estudiarán en los siguientes capítulos aplicando supletoriamente, en cuanto a lo no regulado, las normas de la vía ordinaria respectiva de cada materia, utilizando las técnicas de investigación documental las cuales consistirán en un compendio de ordenamientos jurídicos y libros en cuanto a las de campo se hará hincapié a la observación de los organismos judiciales.

Finalmente encontraremos un capítulo con los artículos expresos de las tres leyes utilizadas para el sistema comprado teniendo un apartado de comentarios sobre las semejanzas y diferencias de dichos ordenamientos legales.

Señalando de antemano, para que nadie siquiera piense levemente que hay modelos a copiar o trasladables de un Estado a otro, por abundante que fueran las coincidencias de elementos culturales, de carácter civil o mercantil o de condiciones sociales que pudieran identificarse, pues jamás, podrían suplantarse la idiosincrasia jurídica de un Estado, menos la de un país como ha sido México, tan auténtico en sus instituciones, tan orgullosamente dueño de crear a su imagen y semejanza los poderes que lo rigen.

Antecedentes.

El estudio del derecho comparado o también llamado método comparado, siempre ha existido como consecuencia del interés del ser humano por la comparación y el cotejo de distintas cosas, cualesquiera que fuera su naturaleza ha llevado a la humanidad a distintos resultados en su gran mayoría favorables.

En razón al aumento extraordinario de los intercambios económicos, personales y culturales, entre naciones ha dado como resultado un incremento de relaciones jurídicas a nivel mundial, otra de las razones que no se desliga de la primera, radica en la naturaleza transnacional de fenómenos que son cada vez más relevantes, por tanto, está siempre ha sido una disciplina jurídica que no es meramente nacional, otra de las tendencias en el derecho comparado es particularmente en el campo de los derechos humanos, a tal grado de firmarse tratados a nivel mundial, teniendo como ejemplos las Convenciones de Europa y Americana de Derechos Humanos, teniendo como resultado la creación de organizaciones políticas y económicas multinacionales, como lo es la Unión Europea.

El derecho también ha sido sometido a la comparación, por ejemplo remontándonos a la época de Aristóteles con su trabajo Las Leyes, según los autores alemanes Konrad Zweigert y Hein Kotz, este fue el primer trabajo de sistema comparativo, en el cual compara el derecho de las Ciudades Estado Griegas, no solo describiendo derechos, sino también comprobando su eficacia a la luz de la Constitución ideal que se concibió basándose en ellos.

El estudioso francés René David, menciona las comparaciones que precedieron a las leyes de Solón, en Atenas, y la Ley de las XII Tablas, que representa la primera gran ley escrita del derecho romano, aprobada entre los años de 451 a 449 a. C. los juristas franceses antiguos al comparar las costumbres pudieron determinar los principios de un derecho común.

Tampoco hay que olvidar que el derecho inglés surgió tras la búsqueda y comparación de los elementos comunes de los diferentes derechos de los reinos sajones, que Guillermo el Conquistador ordenó que se hicieran, después de la conquista de Inglaterra, en el año de 1066; el resultado constituyó lo que los normandos llamaron derecho común.

Es tal la importancia del derecho comparado en nuestro país que en 1940, se funda el Instituto de Derecho Comparado, dependiente de la Facultad de Derecho de la UNAM, que luego se convertiría en una dependencia del subsistema de la Investigación en Humanidades, con el nombre de “Instituto de Investigaciones Jurídicas” y cuyo primer director fue Felipe Sánchez Román, maestro español exiliado en el país a raíz de los acontecimientos de la guerra civil española y la caída de la República, esto demostrándonos y constatando que desde hace tiempo el derecho comparado ha sido una herramienta indispensable para el mejoramiento de nuestro sistema legal.

CAPÍTULO PRIMERO

1. Tipos de Sistemas Jurídicos.

Al hablar sobre sistemas jurídicos debemos tener presente la necesidad del ser humano, de establecer comparaciones, entre los que destacan el Derecho nacional y extranjero; en este contexto, se estudia el surgimiento, propósito y utilidad del recurso metodológico, el cual es denominado Derecho Comparado, lo cual nos remite a tratar de explicar los conceptos básicos sobre los que se soporta dicha disciplina, tales como lo son sistemas y familias jurídicas; lo que a su vez nos introduce de manera panorámica a la clasificación de estos grupos identificados por la doctrina con el fin clasificarlos para su mejor estudio dando como resultado un conjunto de instituciones gubernamentales .y de normas jurídicas, además de actitudes y creencias vigentes en un país, sobre lo que es el derecho su función es encaminada a la sociedad y en la manera en que se crea se aplica y se perfecciona el derecho señalándolo y estudiándolo, dando como resultado que cada país tenga su propio sistema jurídico y su forma de crearlo y aplicarlo esto en consecuencia de sus singulares características sociales, raciales y religiosas además de sus tradiciones, dicho todo esto se demuestra la importancia del estudio del mismo, además de la relevancia para este trabajo ya que se ve directamente reflejada en la comparación en los procesos en las materia civil y mercantil, siendo la primera la segunda materia que abarca el grueso de asuntos litigiosos en los tribunales lo cual solo magnifica la importancia del mismo ya que se realiza una comparación entre el derecho nacional y el internacional .

1.1.1 Sistema Inquisitivo.

El comienzo de este sistema fue en el segundo imperio romano, y en Europa continental en el siglo XIII, nos limitaremos a hacer una ubicación temporal de la vigencia de éste sistema de enjuiciamiento en nuestro país. Para

tal efecto, debemos recordar que dentro de la historia de México, y durante la conquista del imperio Azteca, por los españoles en México, se adoptaron las leyes de la península Ibérica (España, Portugal y Archipiélagos), donde imperaba el sistema de enjuiciamiento inquisitivo el cual tuvo una vigencia en nuestro país y que además tuvo su expresión más radical, viéndose reflejada en el Tribunal del Santo Oficio, mejor conocido como la “Santa Inquisición”.¹

El sistema inquisitivo moderno, fue en los años de 1886 a 1917, con la dictadura del General Porfirio Díaz Morí, y que culminó con el triunfo de la Revolución Mexicana y con el surgimiento de la actual constitución.²

Dicho sistema es propio del absolutismo, donde la administración de justicia descansaba en una sola persona, el soberano, la delegaba a terceros para que la ejercieran materialmente el sistema de persecución penal pública de los delitos en manos del inquisidor, quien al mismo tiempo ejercía las funciones de acusar y defender, bajo este sistema la búsqueda de la verdad justificaba cualquier medio empleado, admitiendo las formas más crueles de coerción basado en la presuposición de la culpabilidad del sujeto ya que este se mantenía en calidad culpable hasta que se demostrara lo contrario, quien no era otra cosa que el objeto del proceso y no como un sujeto derecho, a quien no se le reconocía la defensa, pues si era culpable no merecía tal derecho y si era inocente no importaba.

1.1.2 Sistema Acusatorio.

Un sistema acusatorio se caracteriza por exigir una configuración tripartita del proceso, basada en la existencia de un acusador, un acusado y un órgano juzgador, imparcial, situado supra partes.³

¹ DAZA Gómez, Carlos et al, *Principios Generales del Juicio Oral Penal*, Edit. Porrúa, México, 2006, Págs., 4-5.

² CRUZ Barney, Oscar. *Historia del Derecho Mexicano*, 2ª Ed., Edit. Oxford, México, 2004. Pág. 156

Lo esencial de un sistema acusatorio estriba en la necesaria existencia de una acusación previa, y en la exigencia, además, de que quien sostenga esa acusación no coincida con quien juzgue.⁴

Resulta importante mencionar que en México este es el sistema que se utiliza actualmente y las funciones de investigar acusar y juzgar a una persona que se presume que es responsable de la comisión de un delito corren a cargo de autoridades diferentes como lo son el Ministerio público, auxiliado por la policía los cuales están encargados de realizar la investigación además de estar a cargo de la acusación dentro del poder judicial, se encuentran los jueces de garantía, los cuales están atentos a las primeras diligencias acto seguido se encuentran los jueces de juicio oral, los cuales presidirán las audiencias de juicio oral, y finalmente un juez encargado de la ejecución de las penas dicho de otra forma de la vigilancia penitenciaria. Todo esto es relevante en este trabajo ya que en materia penal se suscitó un fenómeno dentro de la legislación de la materia el cual unifico en un solo procedimiento penal sus 33 procedimientos que existían dentro de la república mexicana, esto como antecedente lo cual robustece la premisa de este trabajo, demostrando lo funcional para la vida jurídica del país.

1.1.3 Sistema Mixto.

Se llama sistema mixto, porque viene otra vez de la tradición jurídica Románico germánica, del sistema continental europeo a raíz de movimientos intelectuales, como la ilustración que motivó la Revolución Francesa, con la cual se abandonaron viejos esquemas jurídicos y la creación de nuevos de corte

³ARMENTA Deu, T., *Sistemas procesales penales*. La justicia penal en Europa y América, Ed. Marcial Pons, Barcelona, 2012, págs. 21 y 22

⁴ Ibidem, pág. 31.

democrático y liberal, pretendiendo conciliar el interés del estado por investigar los delitos y el *uis libertatis* de los ciudadanos otorgándole derecho a la defensa. Luego entonces un sistema jurídico se reputa de corte liberal y democrático.⁵

En México se instauro en 1917, a partir de la creación de una nueva constitución, el 5 de febrero de ese año, y que en términos generales, a efecto de poder cambiar el sistema de enjuiciamiento penal, se instauran tres grandes medidas, la más importante la escisión del órgano que investiga y el órgano que acusa, la previsión de poder ser juzgado por un jurado popular y ampliar las garantías del indiciado sujeto a investigación criminal, Estos tipos de juicios orales, no prosperaron en todo el país, encontrado su mayor auge en el Distrito Federal de los años 1930 a 1970, colapsando por un elevado número de veredictos absolutorios del jurado, en casos muy discutidos, generando muchas veces impunidad, por la habilidad de abogados que hacían una buena puesta en escena de historias que conmovían a los miembros del jurado.⁶

Resulta relevante mencionar que durante el tiempo que se implementaron dichos juicios no se contaban con las tecnologías de la actualidad, lo cual resulta pieza clave para los juicios de oralidad, además de que en este nuevo cambio jurídico trae consigo un papel más importante para los jueces y por tal razón se deben encontrar aún más capacitados para hacer valer la ley y hacer cumplir todos los principios de la oralidad.

⁵ GARCÍA Rojas, Rogelio Gerardo, “¿Defensa adecuada en la averiguación previa? análisis crítico a las jurisprudencias 1a./J. 31/2003 y 1a./J.31/2004”, en Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública, Número 2, marzo 2008, pp, 22-30.

⁶ CRUZ Barney, Oscar, Op. Cit, Pág. 287.

1.2 Conceptos Básicos.

1.2.1 Derecho Civil.

Antes de dar un concepto que se adecue a las necesidades y evolución de la sociedad debemos tener en cuenta tres factores:

- a) La libertad humana (la voluntad del hombre como rectora de su propia conducta);
- b) la igualdad jurídica de todos los seres humanos (capacidad del individuo para adquirir derechos y asumir obligaciones, y
- c) la dignidad de la persona humana frente al derecho y al Estado (el respeto a los derechos de la personalidad).

Es el derecho común y atribuye facultades personalísimas a los sujetos como individuos, como miembros de una familia y como titulares de un patrimonio. Regula relaciones jurídicas de los particulares considerados como personas, es decir, como sujetos de derecho Por lo que es considerado un derecho natural de las personas ya que sus normas se aplican a todo ser humano, desde su nacimiento hasta la muerte. De lo anterior, se desprende que sea de carácter universal.

Para el autor del Novísimo Sala, el derecho civil es el que ha establecido cada pueblo para el arreglo de los derechos y deberes de sus individuos ósea, el conjunto de las leyes que cada nación tiene establecido para la administración de los intereses generales del Estado y para todo lo relativo a la extensión y ejercicio de los derechos o facultades particulares de cada uno de los individuos.

En la anterior definición podemos dar nos cuenta de la importancia que tiene el derecho comparado ya que menciona que cada pueblo otorga derechos y deberes a sus individuos lo que lleva a una adecuación social en cuanto a su sistema jurídico, para así poder satisfacer las necesidades de sus habitantes.

1.2.2 Derecho Mercantil.

Al hablar sobre el concepto de derecho mercantil, nos encontramos que el campo de aplicación de este es muy amplio, en la doctrina podemos hacer la distinción de un criterio formal y un no material el cual hace una distinción en cuanto al derecho mercantil a cualquier otra rama del derecho, esto atendiendo al criterio formal y no al material.⁷

Cesar Vivante señala que el derecho mercantil es “aquella parte del derecho privado que tiene por objeto principal regular las relaciones jurídicas que dimanen del ejercicio del comercio. Se ocupa de las disposiciones administrativas, procesales, penales, etc.; que por interés público rigen a la actividad comercial solo en cuanto sirven para regular los intereses privados.

Está constituido por la industria comercial, esto es: por aquellos actos realizados con un propósito de lucro que efectúan el paso de las cosas, desde su producción hasta su consumo. Comprendiendo de igual manera la industria manufacturera”.⁸

1.2.3 Sistema Comparado

Es la sistematización de los estudios jurídicos comparativos a fin de que puedan utilizarse de manera funcional y en este sentido, posee similitud con otras disciplinas metodológicas, tales como la historia y la filosofía del derecho, la lógica jurídica, las técnicas de la investigación jurídica, etcétera, las que han

⁷ RAUL Cervantes Ahumada, UNAM Manual de introducción al derecho mercantil, aspectos generales del derecho mercantil pagina 1

⁸ Acerca de la necesidad de refundir el Derecho mercantil y el Derecho civil en un solo Código, *vid VivanTE*, *Tratato di diritto commerciale*, Introducion, Turin,1893 pag 1

sido calificadas como formativas a diferencia de las informativas, estas últimas constituidas por el estudio de las ramas específicas del ordenamiento jurídico.⁹

Es importante resaltar que este sistema busca el mejor conocimiento del derecho nacional, lo que se traduce a un aspecto que ha sido reiterado de forma constante por los comparatistas más distinguidos, los que han sostenido que resulta difícil conocer y apreciar correctamente el derecho nacional sin el empleo del derecho comparado.¹⁰

Dicho esto podemos reiterar la importancia de un trabajo como este, el cual está enfocado en su mayoría a la comparación de sistemas jurídicos, para la demostración de las implicaciones que tendría la unificación de un código de procesos en la materia civil y mercantil, facilitando la vida jurídica de las partes y además de los legisladores lo que prevendrá la creación de diversas antinomias y criterios jurisprudenciales en el derecho dentro de nuestro país.

1.2.4 Proceso Legal.

Proceso legal es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, defensa, o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su conocimiento o de su insatisfacción o para la investigación, prevención y represión de los delitos y

⁹ Cfr. FIX-Zamudio, Hector, "En torno a los problemas de la metodología del derecho", en Revista de la Facultad de Derecho de México, núm 62, abril-junio de 1966, pp482-485

¹⁰ Cfr. Fix_ Zamudio, Hector, *op. Ult.cit*, p345

contravenciones, y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y de la dignidad de las personas en todos los casos.¹¹

La doctrina mexicana precisa el concepto del debido proceso legal en los siguientes términos: se entiende por debido proceso legal el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados. En un desenvolvimiento de esta idea, el mismo autor se extiende a varios sectores: a) la exigencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimientos; c) restricción de la jurisdicción militar; d) derecho o garantía de audiencia; e) fundamentación y motivación de las resoluciones dictadas por autoridad competente; f) aspectos sustanciales del debido proceso legas que aluden ya a la evaluación de lo decidido por los tribunales y su compatibilidad con los principios lógicos y jurídicos del sistema.¹²

En este sentido el proceso legal se encuentra fuertemente ligado a los derechos humanos esta se hace más notable, en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su texto enuncia como derechos civiles y políticos

Dicho en otras palabras es el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar los derechos de los gobernados. Entre los cuales destacan los de numeral: a) Las garantías judiciales; 8) A la indemnización por error judicial; 21) De protección judicial.¹³

Todo esto resulta relevante ya que los procesos orales en materia civil y mercantil se encuentran llenos de principios de oralidad, los cuales se encargan de velar por los derechos humanos de las partes los cuales ya se mencionaron algunos y no son exclusivamente derechos de nuestro país sino de todos los

¹¹ DEVIS Echandia, Compendio de derecho procesal, t. I, ed. ABC, Bogotá, 1981, pág. 161

¹² FIX- Zamudio, Héctor, Voz: Debido proceso legal, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa_ UNAM, 1987, pp. 820-822

¹³ Convención Americana de Derechos humanos, nota 1 anexo III, pp. 207 a 2019

países que forman parte de la Convención de Derechos humanos, lo cual en gran medida también fue posible gracias al derecho comparado.

1.2.5. Juez.

Resulta importante hablar sobre los antecedentes del juez en Roma durante la época clásica el juez es un particular, no un funcionario público, de tal suerte que podía desconocer el derecho, por lo que se asesoraba de juristas.

Se decía que los jueces debían ser “los primeros esclavos de la ley y no sus árbitros”, o bien que su función se limitaba a “reconstruir el pensamiento del legislador ínsito en la ley”.

Alejandro Carlos Espinoza explica que, el juez es la figura responsable de administrar justicia, se entiende como la autoridad máxima al seno del tribunal, es quien resuelve y conoce respecto de un conflicto presentada entre las partes, y que tiene como premisa garantizar un juicio justo y apegado a derechos humanos. En donde no exista otro interés que el de garantizar el respeto a la dignidad y el derecho a la verdad, resulta importante mencionar que un enjuiciamiento es una circunstancia a la que todas las personas estamos expuestas con independencia de nuestra calidad moral o circunstancia personal.¹⁴

En este sentido de ideas podemos darnos cuenta de la gran importancia que tiene la figura del juez a través del tiempo ya que en mucho de los casos ha sido la persona encargada de dirimir controversias, ahora bien el juez es dentro de los procesos orales, resulta clave ya que será el encargado de hacer cumplir los principios de oralidad para así no vulnerar los derechos humanos de

¹⁴ ESPINOZA Alejandro Carlos, *Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia penal*, 2014, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp6

ninguna de las partes que se encuentren dentro del juicio teniendo como finalidad una buena administración de justicia.

1.2.6 Sentencia.

Sentencia proviene del latín *sententia*, que significa máxima, pensamiento corto, .Es la resolución que pronuncia el Juez o Tribunal, para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminal normal del proceso.¹⁵

En Roma la sentencia que consistía en un fallo inapelable en principio, con el que se pone fin al litigio, así se habla de *res iudicata*. En la época del Principado aparece la práctica de poner a consideración del emperador (*appellatio*) las sentencias dictadas por un magistrado en el procedimiento extraordinario y, después también, las dictadas por un juez en el procedimiento formulario. Además, la sentencia es un acto procesal conclusivo, mediante el cual el órgano jurisdiccional resuelve la causa, sea que juzgue sobre el fondo del asunto, sea que lo haga sobre cuestiones previas que puedan impedir un juicio sobre el fondo lo que señala la doctrina como sentencias definitivas e interlocutorias, El juez por medio de la sentencia, debe dar respuesta a las cuestiones que los litigantes han planteado.¹⁶

es de gran relevancia ya que la sentencia es el resultado final del juicio y una vez que cause estado debe ser cumplida lo cual en algunos de los casos resulta un gran problema por dar un ejemplo si la sentencia es dictada en la Ciudad de México y debe hacerse cumplir en alguno de los estados el juez deberá girar exhortos al estado correspondientes solicitando su ayuda, para el cumplimiento de la misma a lo cual nos lleva a la homologación de exhortos y de ahí dirigirse al juzgado donde se iba a cumplimentar la orden del juez exhortante, lo cual en

¹⁵ Diccionario jurídico mexicano, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1984, t VII, pp 105 y 106

¹⁶ FRONDIZI, Roman Julio, La sentencia civil, La Plata, Argentina, Librería Editora Platense, 1994, pp 5-7

muchas de las ocasiones dura demasiado tiempo para una simple cumplimentación de normas de legalización además de que las disposiciones de un estado podrían ante ponerse con las del otro, razón por la cual resulta importante una homologación de procedimientos para que todos sigan las mismas reglas dentro de la república mexicana ¹⁷

1.2.7 Medidas Cautelares.

Las medidas cautelares son disposiciones judiciales que se dictan para garantizar el resultado de un proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia, evitando la frustración del derecho del peticionante derivada de la duración del mismo.

Las medidas cautelares no tienen un fin en sí mismas, dependen de una pretensión principal y se sujetan a las contingencias y vicisitudes de ella. Esta nota de accesoriedad existe en todas las medidas cautelares, incluso en aquellas que han dado en denominarse autónomas. Son un accesorio o instrumento de otro proceso, ya sea actual, ya sea futuro. Se otorgan siempre en razón de una pretensión principal que se quiere salvaguardar. Todo esto resulta importante ya que dichas medidas podrían variar entre estados y esto podría causar antinomias.¹⁸

1.2.8 Competencia.

Competencia viene de “*competere*”, que significa corresponder, incumbir a uno alguna cosa, es decir la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales o también la facultad que tiene un funcionario

¹⁷ GUMESINDO Padilla Shagun, Derecho Romano 4 edición, Edit. McGraw Hill Interamericana, México, 2008, pp, 138

¹⁸ MARTÍNEZ Botos, Medidas Cautelares, pág. 27/29, Ed. Universidad, 1990, Bs. As.

público de administrar justicia a un caso en concreto. Se dice que la competencia es el límite de la jurisdicción o como dice Mattiolo, es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales. Es la parte de poder jurisdiccional poseída por cada juez o magistrado; es decir, la medida de la jurisdicción. La competencia es entonces es la aptitud legal de ejercer jurisdicción en un proceso concreto y determinado.¹⁹

Dicho de otra forma es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase.

Todo esto esta se encuentra ligado a lo mencionado, ya que al ser la medida de la jurisdicción también se verá limitada por territorio, materia, cuantía y el grado en primera y segunda instancia. Lo cual puede variar en todos los estados de la republica ya que cada estado crea sus propias leyes lo que tiene como consecuencia una sobre regularización lo que podría prevenirse con una homologación.

1.2.9 Conciliación.

La conciliación es un medio alternativo de resolución de conflictos, mediante el cual las partes resuelven directamente un litigio con la intervención o colaboración de un tercero. Se distinguen dos tipos de conciliación: conciliación prejudicial y conciliación judicial.

Es un acuerdo para solucionar conflictos con la intervención de un tercero imparcial al que se denomina conciliador, quien actúa porque así lo han decidido las partes, este propone soluciones, pero no las impone por la fuerza.

¹⁹ MATTIROLO L. Conciliación y Mediación, 1930, p. 3. Camelutti F, 1974, p 58 y 256. Rocco h. 1969, p 37, couture E 1979, p 27.

Se llega al acuerdo que debe ser aprobado por el conciliador y obliga a las partes a cumplirlo.

1.2.10 Mediación.

La mediación es un proceso que da una solución positiva a los conflictos surgidos dentro de la sociedad. Es un medio que se caracteriza por ser voluntario y confidencial. En él que un tercero, llamado “mediador” ayuda a las personas en conflicto de manera imparcial para sostener una adecuada y empática comunicación, teniendo por objetivo la construcción de acuerdos, aceptados entre ambas partes y satisfactorios para todos. El acuerdo al cual se llega mediante este mecanismo no tiene efectos jurídicos por sí mismo; si las partes quieren darle ese efecto deben formalizarlo.

La mediación resulta relevante porque es prominentemente oral, lo cual agiliza a que las partes lleguen a un acuerdo por si mismos sobre la Litis.

CAPÍTULO DOS

2. Principios Rectores de la Justicia Predominantemente Oral Mercantil y Civil.

Es importante mencionar que los siguientes principios tienen como fundamento los artículos 1390 Bis 2 del Código de Comercio y 971 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que a saber son:

2.1.1 Principio de Publicidad.

Este principio implica que las audiencias y diligencias deben de ser públicas, con el fin de que a ellas accedan no solo las partes que intervienen en el procedimiento, sino también el público en general que se encuentre interesado en cierto caso judicial, con las excepciones que la ley establece, y respetándose las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, respectivamente.

Una de las definiciones más claras sobre este principio podemos encontrarla en el Código Nacional de Procedimientos Penales, que a su letra dice:

“Artículo 5o. Principio de publicidad

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.”²⁰

²⁰ Ídem, p 27.

Resulta de vital importancia dicho principio en los procedimientos de oralidad, al estimular la adecuada aplicación de la ley, ya que el órgano jurisdiccional se encuentra observado por ambas partes y toda persona que tenga cualquier tipo de interés podrá acudir a las audiencias bajo las reservas de ley al ser público y conocido.

2.1.2 Principio de Concentración

Se refiere a reunir, unificar o agrupar en el menor número de audiencias diversos actos procesales, partes procesales, sujetos intervinientes, medios de pruebas y de pequeñas varias audiencias en una sola.

En la justicia predominantemente oral civil y mercantil podemos ver materializado este principio, en la etapa postulatoria, porque en el escrito inicial de demanda, también se reúne la etapa probatoria, exigiendo la ley el ofrecimiento de pruebas desde este escrito perteneciente a la etapa de fijación de la litis, posteriormente se denota en la audiencia preliminar en donde podemos encontrar conjuntos, diferentes actos procesales como lo son: la depuración del procedimiento, la conciliación o mediación de las partes, la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos y de acuerdos probatorios, la admisión de pruebas y la citación para audiencia de juicio, que en procedimientos predominantemente escritos la mayoría de los citados actos se solían dar en audiencias diferentes alargando en demasía el procedimiento.

Además este principio permite que la oralidad tenga mayor desarrollo al desprenderse la necesidad de concentrar la práctica de las pruebas, siendo el escenario natural para ello la diligencias de audiencias públicas, todo esto evitara los intervalos entre prueba y prueba, lo que haría que el funcionario volviera a estudiar el tema y allí es donde se perdería la concentración por no tener los elementos de discusión claros, lo cual como ya se mencionó generaría una dilación en el proceso.

2.1.3 Principio de Continuidad

“Artículo 7o. Principio de continuidad

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código”

Como se puede observar en la definición del Código Nacional de Procedimientos Penales anteriormente citada, la implicación consiste en que el desarrollo de los distintos actos procesales, así como de las audiencias sea en forma incesante, sucesiva y secuencial, no interrumpiéndose el debate, salvo casos excepcionales como lo son el descanso diario, para atender necesidades fisiológicas por dar un ejemplo, los típicos recesos cuando se consideren necesarios para el mejor desarrollo de la audiencia que por regla general deben de ser decretados por el juez por escasos minutos.

2.1.4 Principio de Inmediación.

“Artículo 9. consiste en que debe haber permanente contacto entre el funcionario, las partes que actúan en el proceso, como también en la producción de la prueba. Este principio se cumple a cabalidad en el proceso oral”

Como observamos en la definición del Código Nacional de Procedimientos Penales el principio de inmediación, obliga al juez a estar en contacto personal con las partes, sin intermediarios, con el fin de una mejor valoración de la prueba, otorgando a las partes el derecho de generar convicción en su persona, sobre los planteamientos que viertan en el proceso. Dicha presencia debe ser física y directa, lo que genera una relación interpersonal, de todos los intervinientes en el proceso oral mercantil o civil, todo esto puede ser robustecido con la siguiente definición del Código Nacional de Procedimientos Penales.

“Artículo 9o. Principio de inmediación

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional

podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.”

Su razón radica en el conocimiento directo que debe tener el funcionario el cual debería de ser uno de los más importantes dentro de nuestro sistema jurídico ya que en la mayoría de todos los procesos las partes por falta de aplicación de este, sienten que no tiene la atención adecuada para dirimir la Litis, siendo esto uno de los factores más importantes en los procesos de oralidad.

2.1.5 Principio de Contradicción.

“Artículo 6o. Principio de contradicción

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

Este principio previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales resulta de gran relevancia ya que emerge del derecho a la defensa, que a su vez forma parte del debido proceso pues el imputado o procesado debe respetársele el derecho a defenderse a que la investigación que se realice cuente con su presencia, a que se le permita contradecir toda prueba ofrecida y a objetar mediante los medios de impugnación las decisiones de los jueces o cualquier otro funcionario o su contra parte.

2.1.6 Principio de Oralidad.

Por obvias razones, es el principio básico de la justicia predominantemente oral mercantil y civil, implica que el planteamiento, introducción y desahogo de pretensiones, argumentos y pruebas una vez finalizada la etapa postulatoria, sea de manera verbal. Ya que se trata de la introducción de un conjunto de principios fundamentales que funcionan en constante relación mutua. Lo que supongo que al final del día es un salva vidas a la autoridad judicial y para la población, ya que al tener un carácter eminentemente públicos los juicios,

podríamos traducirlos a uno de los fines del estado ya que de esta forma tendría una aplicación adecuada de justicia.

Todo esto se traduce a un debido proceso, suponiendo la necesidad de implementar procesos verdaderamente públicos, desarrollados en plazos razonables, lo que en muchas de las veces no es posible, si no se aplica la oralidad como un instrumento integrador y sistemático de los restantes principios procesales que enriquecen el procedimiento

2.1.7 Principio de Igualdad.

Dicho principio puede ser dividido en dos partes la primera como el principio de igualdad ante la ley como se señala en el Código Nacional de Procedimientos Penales:

“Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las

Mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.”

Aunque este concepto fue sacado de una legislación penal, explica muy puntualmente la finalidad del mismo estableciendo que el procedimiento debe llevarse por el juzgador con completa imparcialidad, de forma que no conceda a alguna de las partes una ventaja en perjuicio de la otra. Así, ante una misma actitud deberá traer consigo una misma consecuencia, ya sea como sanción a como aprobación de su acto. Constituye una garantía de acceso a la justicia, en donde el Juez se encuentra obligado a escuchar en igualdad de oportunidades a las partes, esto es, deben estar en las mismas condiciones ante el órgano

jurisdiccional. La otra subdivisión hace referencia al principio de igualdad entre las partes en el Código Nacional de Procedimientos Penales:

“Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.”

El concepto antes citado nos habla sobre la aplicación de las leyes que deban ser aplicadas para el debido cumplimiento de la ley siempre buscando una igualdad éntrelas partes y nunca en detrimento de las mismas.

De tal suerte que la igualdad, es un valor que requiere ser compatible con otros fines, para ello dependerá de la situación en concreto, por lo que no puede deducirse de ninguna clase de leyes generales.

La igualdad, como principio y derecho fundamental, no requiere ser argumentada para que se explique, sino que es el trato desigual el que requiere de argumentos racionales para su justificación, estos argumentos se necesitan para que sean aplicados y no considerados injustos.

2.2 Competencia.

2.2.1 Por razón del territorio.

Es el lugar físico donde se encuentran los sujetos u objeto de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el juicio, todo esto debe seguir las reglas generales de los códigos, establecidas en los artículos 156 del Código Procesal Civil, y los artículos 1090 al 1111 del Código de Comercio

Haciendo referencia al lugar donde debe llevarse el proceso, lo que implica conocer o saber cuál de los funcionarios igualmente capaces y competentes por la materia, deben conocer de la Litis, en cuanto a esta clase de competencia se debe tener en cuenta la división territorial en que generalmente se dividen los territorios, para efectos de administrar justicia,

Para tales efectos de la competencia por territorio se deben tener en cuenta ciertos factores como lo que señala el artículos 156 del Código Procesal Civil, el cual se transcribe para su mejor referencia:

“Artículo 156.- Es Juez competente:

I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;

III. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles;

IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor;

V. En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

VI. Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

a) De las acciones de petición de herencia;

b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;

c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.

VII. En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor;

VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados.

IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste;

X. En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;

XI. Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, lo es el del domicilio conyugal;

XII. En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

XIII. En los juicios de alimentos, el domicilio del actor o del demandado a elección del Primero.”

Como se puede observar existen distintos factores que pueden modificar la competencia por territorio, los cuales en muchos de los casos juegan en perjuicio de alguna de las partes y aun que por desconocimiento o por mala fe de su contraparte, celebran contratos en un estado de la república y en caso de tener que llegar a juicio se litigan en otro estado, lo que puede verse reflejado en que la legislación del estado elegido para el litigio, beneficie a alguna de las partes además de que si su contraparte no radica en el estado se verá orillada a contratar un abogado local o en su defecto contratar uno del estado donde radica y pagar mayor cantidad de honorarios de igual forma pasa en la materia mercantil y siendo un poco más específicos con los contratos adhesión con instituciones bancarias las cuales en la gran mayoría de los casos no se encuentran en el mismo plano económico de quien contrata, todo esto resulta relevante ya que al proponer un código único de procedimientos en estas materias ayudaría en la impartición de justicia en el sentido que existirá una sola legislación la cual sería aplicable para todos.

2.2.2 Por razón de la cuantía.

Según Calamandrei, la competencia es una determinación de poderes jurisdiccionales de cada uno de los jueces, que se manifiesta prácticamente en una limitación de las causas sobre las cuales puede ejercer.²¹

En el caso que nos atañe se encuentra enfocado al valor jurídico o económico de la relación u objeto litigioso y aún más específico hablaremos exclusivamente sobre el juicio oral civil y el juicio oral mercantil.

Los artículos 969 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 71 Bis fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establecen que se tramitarán en la vía oral civil, todas las contiendas sobre la propiedad o demás derechos reales, cuyo valor de la cosa sea inferior a la cantidad que el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual establece:

“Artículo 691.- La apelación debe interponerse por escrito y procede sólo contra aquellas resoluciones que no permitan su revocación o regularización. Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva.

*La apelación no procede en los juicios cuyo **monto sea inferior a quinientos mil pesos, moneda nacional, por concepto de suerte principal**, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados, a la fecha de presentación de la demanda, dicho monto se actualizará en los términos que establece el último párrafo de la fracción II del artículo 62. Los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables.* “²²

EL ENFASIS ES NUESTRO

La cantidad referida en el párrafo anterior se actualizará en la forma prevista en el artículo 62 de este Código. El Consejo de la Judicatura tendrá la obligación de hacer saber a los juzgados, tribunales y publicar en el Boletín Judicial para

²¹ Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, Tommo II.P.137

²² *Idem*.P.137

conocimiento general, los montos que se obtengan de la indexación para los efectos del párrafo anterior, así como de todas aquellas cantidades que en este código deban actualizarse en los términos referidos. Agregando además que tratándose de acciones personales en donde no se reclame una prestación económica, se estará al segundo párrafo del artículo 157, el cual previene que la competencia la determinará el valor del negocio materia de la controversia.

De igual forma el numeral 970 de dicho ordenamiento previene que no se tramitarán en esta vía aquellos asuntos de cuantía indeterminada, por ejemplo, la nulidad de asamblea, pues naturalmente hay problemas que no tienen traducción monetaria, en los que concretamente, el legislador tiene que definir y ordenar cuál es el juzgado o tribunal competente para componerlas, como por ejemplo en el Distrito Federal se establece en el artículo 50 de la LOTSJDF que los Juzgados de lo civil de primera instancia.

“...VIII. Siempre serán competentes de los asuntos de cuantía indeterminada, con independencia de que la acción sea real o personal, común o concurrente”

Excluyendo en éste caso del proceso oral a dichos asuntos. Atendiendo al artículo 158 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la vía oral civil, en las contiendas sobre propiedad o posesión de un inmueble, la competencia se determinará por el valor que tenga. Si se trata de usufructo o derechos reales sobre inmuebles, por el valor de la cosa misma.

Por su parte, el artículo 1390 Bis del Código de Comercio previene que se tramitarán por la vía predominantemente oral mercantil, **todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía**. Haciendo la excepción en el artículo 1390 Bis 1 el que a la letra dice:

Artículo 1390 Bis 1. No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada.

Tratándose de acciones personales en donde no se reclame una prestación económica, la competencia por cuantía la determinará el valor del negocio materia de la controversia.

*Los medios preparatorios a juicio y las providencias precautorias se tramitarán en términos de los Capítulos X y XI, respectivamente, del Título Primero, Libro Quinto de este Código*²³

Mencionado esto resulta de gran relevancia puntualizar que aunque el legislador en su redacción del artículo 1390 Bis, señale que todos los asuntos se van a tramitar en la vía Oral Mercantil, sin importar su cuantía, esto no es correcto, ya que esto será gradual en la forma en que entrara en vigencia, esto a la luz de los artículos, cuarto y quinto del decreto por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo Tercero; primer párrafo del artículo Cuarto, y artículo Quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo Segundo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017 el cual señala:

“Cuarto.- A partir del 26 de enero de 2019, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea hasta \$1,000,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

...

Quinto.- A partir del 26 de enero de 2020, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.”

Mencionado todo esto resulta un punto a analizar, ya que en 2020, tendría que desaparecer el Juicio Ordinario Mercantil, el cual se sustituiría por la vía Oral Mercantil, teniendo una serie de consecuencias estructurales tanto para los poderes judiciales federal y local ya que al recordar que la materia mercantil es de jurisdicción concurrente, es decir pueden conocer y tramitar estos juicios, tanto los tribunales locales de los estados o bien en el poder judicial de la

²³ *Idem.*P.137

federación en los juzgados de distrito, todo esto apunta que en un futuro gran parte de los juicios que se lleven en México sean de manera oral.

2.2.3 Incompetencia para conocer Juicios Especiales.

Los juicios especiales, son aquellos que tienen una tramitación específica en el Código de Comercio o Procesal Civil o en alguna ley especial, los artículos 1390 bis 1 del Código de Comercio y 970 del Código de Procedimientos Civiles, establecen que no se sustanciarán en la vía oral mercantil o civil, aquellos que ya tienen una tramitación especial establecida: todo esto se ha ido mencionando durante el tema de competencia, ya que resulta importante discriminar los litigios que se llevaran en los procedimientos orales y los que no, siendo la diferencia primordial en ambas materias las cantidades que en el caso de la oralidad siempre deberán ser cuantificables

2.3 Etapa postulatoria o de fijación de la Litis.

Esta etapa, es en la cual se fija la litis procesal, la forma de proceder en la misma, es la escrita.

Se integra por los siguientes actos procesales:

2.3.1 Demanda.

Es el acto de declaración de voluntad del actor en el que pide al órgano jurisdiccional que aplique la ley al demandado. Es decir, es el medio por el cual una persona requiere de otra, ante un órgano jurisdiccional competente, ciertas prestaciones, que considera por derecho le corresponden y que el otro individuo tiene la obligación de cubrirlas.

Los artículos 1390 Bis 11 del Código de Comercio y 980 del Código procesal civil, regulan los elementos del contenido de la demanda, en los procedimientos

predominantemente orales mercantil o civil, precisando que la misma deberá presentarse por escrito y reunirá los requerimientos siguientes como lo señala el Código Civil para el Distrito Federal:

“I. El tribunal o juez ante el que se promueve;

II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;

III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Así mismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado;

VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y;

IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.”

La importancia de la demanda recae en que es el acto donde se fija de manera inequívoca las pretensiones, y aun que hemos hablado que la oralidad es un factor importante para los nuevos procedimientos, en la demanda la forma escrita garantiza de mejor manera la firmeza de la misma,

2.3.2 Prevención de la Demanda.

Los numerales 1390 Bis 12 del Código de Comercio y 981 del Código de Procedimientos Civiles, establecen la prevención para el caso de que la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos de ley (citados en los artículos 1390 BIS 11 del Código de Comercio y 980 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), el juez señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.

El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación. Como se mencionó en el punto anterior que refiere a la demanda al ser de forma escrita este punto robustece el argumento del uso de la escritura en este momento procesal obedeciendo al hecho de que a través de la escritura se plasma de mejor manera la intencionalidad de los sujetos lo que garantiza precisión de las posiciones esbozadas por las partes involucradas

2.3.3. Desechamiento de la Demanda.

Los numerales 1390 Bis 12 del Código de comercio y 981 del Código de Procedimientos Civiles establecen que el actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.

2.3.4 Admisión de la Demanda.

Presentada la demanda, el juez que conozca del asunto debe revisar ciertos aspectos de la misma, (como por ejemplo si es competente), así como que cumpla con todos los requisitos legales, (de los artículos 1390 BIS 11 del Código de Comercio y 980 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), para determinar si debe admitirla o no, y si viene acompañada de los documentos requeridos, en caso de cumplir con todo ello el juez la admitirá, lo que quiere decir que se podrá continuar con el procedimiento de forma normal, en virtud de que dicha demanda no tiene ningún problema, como se puede observar todos los requisitos que debe tener una demanda son bastante específicos, lo cual obliga a los actores a que sea de manera escrita lo que permite a la autoridad competente para realizar su trabajo.

2.3.5. Emplazamiento.

Es el acto procesal, ejecutado por el notificador o actuario, en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que conteste.

Los preceptos 1390 Bis 14 del Código de Comercio y 983 del procesal Civil, previenen que una vez admitida la demanda, el juez ordenará emplazar al demandado corriéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados a fin de que dentro del plazo de nueve días ocurra a producir su contestación por escrito.

Por su parte, los artículos 1390 Bis 10 del Código de Comercio y 979 de la ley Adjetiva Civil, disponen que en el juicio oral únicamente será notificado personalmente el emplazamiento, con la diferencia de que en materia de

proceso oral civil también se notificará personalmente el auto que admita la reconvencción.

Precisando el proceso oral civil, que las demás determinaciones se notificarán a las partes por cualquier medio electrónico o su publicación en el boletín judicial, salvo lo dispuesto para las audiencias y el procedimiento oral mercantil que las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales.

Cabe precisar que el procedimiento oral mercantil del Código de Comercio señala un apartado específico en su artículo 1390 Bis 15, para regular el emplazamiento, que a la letra dice:

“El emplazamiento, se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.

El notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado; después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda. El actor podrá acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento, ello únicamente con el fin de localizar con mayor facilidad el domicilio en donde ha de practicarse la diligencia.

En razón de lo anterior, en materia mercantil, no se podrán aplicar supletoriamente las reglas previstas para el emplazamiento en los juicios ejecutivos mercantiles, ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por su parte el proceso predominantemente oral civil, no hace especial mención de las reglas que debe seguir el emplazamiento en esta vía, por lo cual nos debemos de remitir a las reglas generales del juicio ordinario civil.

2.3.6 Contestación de la Demanda

Los numerales 1390 BIS 17 del Código de comercio y 985 del Procesal Civil, establecen que el escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes. Es importante recalcar que la formulación documental de la demanda y de su contestación, permite a las partes y a la autoridad llegar a la audiencia preliminar con conocimiento de lo que en ella se va a actuar, generando la depuración del procedimiento, la posibilidad de que el juez pueda plantear opciones para conciliar, la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos y probatorios, así como la admisión de pruebas.

En cuanto a los procesos predominantemente orales mercantil y civil, el numeral 1390 Bis 19 del Código de Comercio y 987 del Procesal Civil, establecen que el demandado en la vía oral, podrá allanarse a la demanda; en

este caso el juez citará a las partes a la audiencia de juicio, que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días, en la que se dictará la sentencia respectiva. Este precepto cobra estrecha relevancia para los juicios orales, al darse la figura del allanamiento trae como consecuencia lógica la inexistencia de hechos controvertidos, haciéndose innecesaria la etapa probatoria lo que ayuda en los tiempos de impartición de justicia y desahogo de trabajo dentro de los juzgados, de tal manera que la importancia de la existencia de la conciliación y la mediación para que puedan llegarse a este tipo de resultados

2.3.7. Rebeldía.

Una vez que el demandado ha sido correctamente emplazado a juicio, sí dentro del término de nueve días concedido para dar contestación a la demanda, no lo hace, el efecto será que el juez dicte un proveído en donde se declare contumaz o rebelde.

En cuanto al proceso oral civil, el artículo 984 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su último párrafo señala que se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejaren de contestar, precepto que debe interpretarse armónicamente con el artículo 271 de la parte general del Código, al establecer que transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda sin que esto haya sucedido, se hará la declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte, presumiéndose confesos los hechos, siendo la excepción el caso en que el emplazamiento en el juicio oral civil se haya realizado por edictos, en donde se tendrá por contestada en forma negativa.

Por su parte, en cuanto al procedimiento oral mercantil, ni el título especial, ni la parte general del Código de Comercio, establecen que ocurrirá si no se contesta la demanda, por lo que se deberá aplicar supletoriamente el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que previene que si transcurrido el plazo para contestar la demanda, no se haya realizado, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se hubiese

entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos de probar en contra, y que en cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

En los anteriores procedimientos debe preponderar el razonamiento contenido en el artículo 1078 del Código de Comercio y 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto a que, una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente, debido a que uno de los fines de la oralidad es su pronta conclusión, evitándose así el diferimiento continuo de las audiencias por falta de interés de las partes; lo que justifica que la declaración de contumacia al demandado por no contestar la demanda se haga de oficio por el Juzgador, dicho todo lo anterior salta a la vista que en diversos actos procesales la ley de la materia no contempla los pasos a seguir para el cumplimiento de la misma lo que nos obliga a remitirnos a diversas leyes, lo que resulta inadecuado para una interpretación de la ley siendo una de las razón por las cuales se propone un código de procedimientos único.

2.3.8. Reconvención.

La reconvención, Es la facultad que la ley concede al demandado para presentar a su vez otra demanda en contra del actor o demandante, exigiéndole contraprestaciones distintas que pueden formar parte de la controversia. En estricto sentido, puede decirse que se trata de un nuevo juicio en el que se invierten las partes, porque el demandado se convierte en actor y éste en demandado, debiéndose resolver conjuntamente las respectivas acciones de uno y de otro.” Los preceptos 1390 Bis 18 del Código de Comercio y 986 del Procesal Civil, estipulan que el demandado, al contestar la demanda, podrá formular reconvención.

2.3.9 Contestación de la Demanda.

Los preceptos 1390 Bis 18 del Código de Comercio y 986 del Procesal Civil, marcan otra pequeña diferencia entre el procedimiento predominantemente oral mercantil y el civil, pues en materia mercantil, de admitirse la reconvención se mandará a notificar personalmente a la parte actora para que la conteste, y en el procedimiento predominantemente oral civil, una vez admitida, únicamente se correrá traslado de ésta a la parte actora para que la conteste. La contestación a la reconvención deberá, hacerse en un término de nueve días en ambas materias debemos de caer en el entendido que en este momento procesal ambas partes se encuentran cientes del procedimiento legal que se está llevando acabo razón por la cual ambas partes deben encontrarse atentas del juicio en cuestión.

2.3.10 Desahogo de Vista

Los artículos 1390 BIS 17 del Código de comercio y 985 del Procesal Civil, previenen en su último párrafo que del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de tres días para que la desahogue.

Los preceptos 1390 Bis 18 del Código de Comercio y 986 del Procesal Civil, estipulan para el caso de que exista reconvención, con el escrito de contestación a la misma, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que la desahogue.

La vista, debe de desahogarse, a través de un escrito formulado por el demandado, en donde se pronuncie respecto de la contestación a la demanda o a la reconvención dada por su contraparte, manifestando lo que a su derecho convenga.

Por su parte los mandamientos 1390 Bis 20 del Código de Comercio y 988 del Procesal Civil, ordenan que una vez desahogada la vista de la contestación a la demanda y en su caso, de la contestación a la reconvención, o transcurridos los plazos para ello, el juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

Agregando el Código Procesal Civil, que en el mismo auto, el Juez admitirá, las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, para que se rindan a más tardar en la audiencia preliminar y en caso de no desahogarse las pruebas en la audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente.

2.4 Etapa Preliminar.

La audiencia preliminar es el acto preparatorio de la audiencia de juicio oral, por medio del cual el juzgador que está conociendo de un proceso predominantemente oral mercantil o civil, escucha de las partes (actora y demandada) los argumentos que vierten, respecto de la depuración del procedimiento, resolviendo lo conducente a la legitimación de las mismas y sobre las excepciones procesales, invitándolas a que lleguen a acuerdos sobre hechos no controvertidos y acuerdos probatorios, durante la cual se tratará de mediar o conciliar a las mismas para que lleguen a una solución amigable del conflicto, por lo que en su caso de no darse una resolución anticipada, se calificará la admisibilidad o no de las pruebas y culminará con la citación para audiencia de juicio.

Los artículos 1390 Bis 20 del Código de Comercio y 988 del Código Procesal Civil, ordenan que la audiencia preliminar deberá ser fijada dentro de los diez días siguientes a que se dictó el proveído por el que se tuvo por desahogada la vista de la contestación a la demanda y en su caso de la contestación a la reconvención, es decir la fase postulatoria del proceso, en la que se fijó en forma definitiva la litis

Por su parte los preceptos 1390 Bis 32 del Código de Comercio y 1000 del Código Procesal Civil, nos hacen hincapié en el objeto de la audiencia preliminar, que es:

“I. La depuración del procedimiento;

II. La conciliación de las partes por conducto del Juez, para ambas materias, permitiéndose además la mediación en materia mercantil;

III. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;

IV. La fijación de acuerdos probatorios;

V. La calificación sobre la admisibilidad de las pruebas;

VI. La citación para audiencia de juicio.”

Por su parte los preceptos 1390 Bis 33 del Código de Comercio y 1001 del Código Procesal Civil, previenen que la Audiencia Preliminar se llevará a cabo con o sin asistencia de las partes. A quien no acuda sin justa causa calificada por el Juez se le impondrá una sanción pecuniaria.

2.4.1. Depuración del Procedimiento.

Los preceptos 1390 Bis 34 del Código de Comercio y el 1002 de la Ley Adjetiva Civil, ordenan al juez examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal y en su caso, a resolver las excepciones procesales con el fin de depurar el procedimiento; salvo las cuestiones de incompetencia, que se tramitarán conforme a la parte general de los respectivos códigos. Es decir, esta etapa tiene como objetivo analizar y resolver los obstáculos procesales que pudiera existir en el procedimiento que hicieren imposible seguir con el mismo, de tal forma que en la fase de depuración el juez analiza:

- 1) Legitimación Procesal de las Partes y,
- 2) Excepciones Procesales Opuestas.

En cuanto a la resolución de excepciones, los preceptos 1390 Bis 34 de la ley mercantil y el 1002 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señalan que el Juez en audiencia preliminar resolverá las excepciones procesales, a excepción de la de incompetencia que se tramitará según la parte previo a celebrar la audiencia preliminar, el juez al señalar el día y la hora en el que se llevará a cabo dicha audiencia, se debe de pronunciar respecto de las pruebas que se hubieren ofrecido para acreditar o bien para desvirtuar las excepciones procesales opuestas, poniendo a disposición del oferente los oficios que en su caso procedan a fin de que dichas pruebas se encuentren debidamente preparadas para su desahogo en la audiencia preliminar, ya que de lo contrario se declaran desiertas.

De tal forma que al encontrarnos dentro de la audiencia preliminar en la etapa de depuración se desahogarán las pruebas ofrecidas y que se encuentren relacionadas con las excepciones procesales, decretándose la deserción de aquellas que no se encuentren preparadas y una vez realizado lo anterior el juez resolverá la excepción procesal correspondiente valorando las pruebas que hubiesen aportado las partes.

2.4.2 Conciliación y Mediación.

Los numerales 1390 Bis 35 del Código de Comercio y 1003 del Procesal civil, preceptúan que en caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales o si no se opone alguna, el Juez procurará la conciliación entre las partes, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio proponiéndoles soluciones. Agregando además el proceso predominantemente oral mercantil, en su artículo 1390 BIS 32 fracción II la facultad de mediar al Juez, medio alternativo no previsto en el procedimiento predominantemente oral civil.

La conciliación es un medio alternativo al juzgamiento, en donde un tercero completamente imparcial y ajeno a ellas el cual será denominado como conciliador, que en éste caso recae en la figura del Juez, colabora con las

partes en conflicto, para que encuentren una solución consensual, proponiendo incluso fórmulas de solución.

En cambio la mediación, es el medio alternativo de solución de controversias, en virtud del cual un tercero completamente imparcial y ajeno a ellas denominado mediador, y que en éste tipo de procedimientos, recae en la figura del juez que conoce el asunto, colabora con las partes en conflicto, para que encuentren una solución consensual, ayudándolas a generar sus propias soluciones, es decir, dirige el proceso pero no propone soluciones.

Es importante señalar que el Código de Procedimientos Civiles dentro de su artículo 425 vuelve equiparable un convenio de mediación llevado ante Justicia Alternativa como a una sentencia:

“Artículo 426. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria o cuando las partes celebran un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal”

Dicho lo anterior podemos darnos cuenta que esta es una de las soluciones que el legislador contempla para la solución de conflictos lo que en muchos de los casos beneficia a las partes para no tener un juicio largo y engorroso.

2.4.3 Fijación de Acuerdos sobre Hechos no Controvertidos.

En esta etapa, se da el uso de la voz a las partes, para que formulen propuestas sobre acuerdos de hechos no controvertidos.

El acuerdo sobre hechos no controvertidos, es la decisión tomada en común por la parte actora y la demandada dentro de la etapa correspondiente en un procedimiento predominantemente oral mercantil o civil, mediante el cual convergen en tener como cierto determinado hechos o sucesos relacionados

con la litis y que por lo tanto quedan fuera de la misma, pues ambos los reconocen y están de acuerdo que el mismo ocurrió como se narra.

Los artículos 1390 Bis 36 del Código de Comercio y 1004 del Procesal Civil, establecen que durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al Juez la fijación de acuerdos, sobre hechos no controvertidos, limitando los hechos que serán materia de prueba.

Uno de los motivos de realizar dicha acción es para evitar conflictos innecesarios dentro del juicio y de esta manera poder agilizarlo así llegando a una pronta solución del mismo.

2.4.4 Fijación de Acuerdos Probatorios.

Acuerdo probatorio es una decisión tomada en común por las partes dentro de la audiencia preliminar o aceptada a propuesta del Juez, en la etapa correspondiente, en virtud de la cual, establecen que pruebas de las que previamente habían ofrecido en los escritos de la etapa postulatoria, resulta innecesario llevar al juicio oral, por tener como fin probar hechos que no son controvertidos (aunque en un principio lo pudieron ser) o nada tienen que ver con la litis, o bien el cómo se debe preparar o desahogar determinada prueba.

Los preceptos 1390 Bis 37 del Código de Comercio y 1005 de la ley adjetiva civil, dan la facultad al juez para realizar proposiciones a las partes para que realicen acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas ofrecidas a efecto de determinar cuáles resultan innecesarias todo esto todo esto tiene como resultado el prevenir el entorpecimiento del juicio donde las partes se encuentran de acuerdo.

2.4.5 Calificación sobre la Admisibilidad de las Pruebas Ofrecidas.

Observando, que los artículos, 1390 Bis 37 del Código de Comercio y 1005 de la ley Adjetiva Civil, establecen que en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio el Juez procederá a pronunciarse respecto de la admisión de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente. Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados y se cumplan con los demás requisitos que se señalan en este título.

La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas; y sólo de estimarlo necesario, el Juez, en auxilio del oferente, expedirá los oficios o citaciones y realizará el nombramiento del perito tercero en discordia, en el entendido de que serán puestos a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que preparen sus pruebas y éstas se desahoguen en la audiencia de juicio.

Para lo cual el juzgador debe considerar lo ocurrido en las etapas anteriores, es decir, si fijaron las partes acuerdos sobre hechos no controvertidos y probatorios, puesto que con base en ello dejará de pronunciarse de aquellas probanzas que las partes convinieron no desahogar, de tal forma en torno a las demás probanzas el juez a fin de admitirlas debe considerar:

a) Que las pruebas se hubieren ofrecido con los requisitos previstos. (Permitidas por la ley, que no ataquen la moral y se hayan relacionado con el hecho o hechos que se tratan de demostrar, habiendo proporcionado en el ofrecimiento el nombre, apellidos y domicilio de testigos y peritos, así como la clase de pericial con el cuestionario a resolver y habiendo exhibido las documentales o el acuse por el que se solicitaron).

b) Que con las pruebas ofrecidas se pretendan acreditar hechos controvertidos, inadmitiendo aquellas que pretendan probar hechos ajenos a la litis, imposibles o notoriamente inverosímiles.

c) Los acuerdos que hubieren llegado las partes respecto de hechos no controvertidos así como acuerdos probatorios.

d) El juez no admitirá pruebas ofrecidas extemporáneamente.

Como se ve en el procedimiento oral es más tangible la carga que tienen las partes en la correcta preparación de las pruebas que ofrecen para acreditar sus argumentaciones.

2.4.6. Citación a la Audiencia de Juicio.

El último párrafo de los artículos 1390 Bis 37 del Código de Comercio y 1005 de la Ley Adjetiva Civil, establecen que en la acta sucinta de la audiencia preliminar el Juez fijará fecha para la celebración de la Audiencia de Juicio, misma que deberá celebrarse dentro del lapso de diez a cuarenta días; para lo cual deberá tomar en cuenta la naturaleza y cantidad de las pruebas ofrecidas y admitidas; el tiempo de su preparación y desahogo, así como la carga de trabajo del juzgado

2.5. Etapa de Juicio.

Durante la audiencia de juicio o juicio oral, es el momento decisivo del procedimiento, derivado de todo lo acontecido hasta el momento y de la apreciación directa que haga del desahogo de las probanzas, quién de los contendientes tiene razón, si ambos la tienen y en qué medida, o si a ninguno de los dos les asiste el derecho.

Ahora bien, los ordenamientos 1390 Bis 38 del Código Mercantil y 1006 del Procesal Civil, nos refieren la dinámica que se llevará en la audiencia de juicio, en éste tipo de procedimientos, la cual desarrollaremos en los siguientes subtemas.

2.5.1. Recepción y Desahogo de Pruebas.

Una vez declarada abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el Juez estime pertinente, al efecto contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento; dejando de recibir, las que no se encuentren preparadas, las que se declararán desiertas por causas imputables al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Observando, que en los procedimientos predominantemente orales civil y mercantil, se pueden desahogar todo tipo de probanzas, siempre y cuando no contravengan la ley, la moral o a las buenas costumbres, los códigos expresamente regulan la confesional (expresa y tácita), testimonial, instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, la pericial, la documental pública y privada, la Inspección judicial, Fotografías, Facsímiles, Cintas cinematográficas, de Videos y de sonido, Mensajes de datos, Reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad, el desahogo de las pruebas será conforme a los principios rectores de la justicia oral.

2.5.2. Alegatos de Clausura.

Según Balnco Suarez *et al.* el discurso de clausura es aquella exposición o argumentación que efectúan los litigantes con la finalidad de poder exponerle al tribunal las conclusiones que han de extraerse de la prueba rendida.

Dentro de la importancia de estos alegatos de clausura radica en lo siguiente

- Es a última oportunidad que tienen las partes litigantes para dirigirse y expresarse ante el juez e intentar persuadirlo
- Sirve para ayudar a reforzar la opinión que pudiera haber ya concebido el juez acerca de la causa
- Es muy importante elaborar un buen alegato de clausura ya que en muchos casos se gana o se pierde en el alegato de clausura²⁴

En la audiencia de juicio oral, solo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos, es decir los “alegatos de clausura”, dicho todo lo anterior podemos darnos cuenta que los alegatos son el reflejo de un procedimiento oral, donde de una manera práctica se exponen todos los hechos actuados al juez tratando de hacerlo ver nuestra verdad.²⁵

2.5.3. Declaración del Asunto Visto y Citación para Dictado de Sentencia en Materia Mercantil.

Estableciendo, que otra de las principales diferencias entre el procedimiento predominantemente oral mercantil y civil, es que en este último una vez formulados los alegatos por las partes el juez declarará el asunto visto y dictará de inmediato la resolución correspondiente, o en su caso señalar un receso

²⁴ BLANCO Suarez et al. *Litigación estratégica en el nuevo proceso penal*, cit, pp 243-244

²⁵ QUIÑONES Vargas, *Las técnicas de litigación oral en el proceso penal salvadoreño*, op.cit, pp.253-254.

para tal efecto, en cambio en materia mercantil la sentencia se dictará en una nueva audiencia denominada “Audiencia de continuación de juicio” dentro del término de diez días siguientes, en la que se dictará la sentencia correspondiente

Con la declaración del asunto visto queda perfectamente delimitado que ha concluido la etapa que tienen las partes para ofrecer las pruebas supervenientes que pudieren tener, quedando pendiente únicamente el dictado de la sentencia.

2.5.4 Dictado de Sentencia.

Los artículos 1390 Bis 39 del Código de Comercio y 1007 del Procesal Civil, ordenan al juez exponer oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia, leyendo únicamente los puntos resolutiveos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia por escrito de la sentencia que se pronuncie.

En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado persona alguna, se dispensará la lectura de la misma, sin perjuicio de que con fundamento en el artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio y 990 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la resolución se tendrá por notificada en ese acto, a quien estuvieren presentes y a quienes debieron haber estado.

Aunado a lo anterior el Código de Comercio en su artículo 1390 bis, a diferencia del procedimiento predominantemente oral civil, previene que sí, las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, las partes podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución. Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno, como se puede

apreciar en materia mercantil se utiliza aún más los principios de oralidad ya que de una forma directa y sencilla se puede realizar una aclaración dentro de la sentencia sin necesidad de un recurso adicional.

2.6 Tipos de Procesos en el Código de Procesos Civil del Distrito Federal.

2.6.1 Juicio Ordinario.

El juicio ordinario civil puede ser definido como la serie concatenada de actos mediante los cuales el tribunal ejerciendo su facultad jurisdiccional resuelve de manera vinculativa para las partes todas aquellas controversias que no tienen señalada una tramitación especial, es importante mencionar que este tipo de juicio tiene distintas etapas procesales las cuales a continuación se mencionan en la Expositiva (demanda, emplazamiento de la misma, contestación o reconvención) etapa de depuración, conciliación y depuraciones procesales, (se llevan a cabo en la audiencia previa conciliación y depuraciones procesales, la cual se realiza una vez contestada la demanda y acusada la rebeldía por no hacerlo o contestada la reconvención) etapa probatoria (el actor debe acreditar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de su defensa y excepciones, ya que de acuerdo a que a las reglas que regulan la carga de la prueba el que afirma está obligado a probar y el que niega solo cuando la misma envuelve la afirmación expresa de un hecho o cuando la negativa fuere de un elemento de acción) ofrecimiento de pruebas (plazo que se concede a las partes para que propongan al juzgador los medios de prueba que consideren pertinentes para probar los hechos discutidos) admisión o rechazo de pruebas (consiste en la resolución que el juez dicta una vez que las pruebas han sido ofrecidas) preparación de pruebas(el órgano jurisdiccional y algunos terceros realizan los trámites necesarios a efecto de que se desahoguen ciertas probanzas) desahogo de pruebas (es aquella en que las pruebas admitidas y preparadas son practicadas o recibidas por el tribunal en cuanto a la forma y el lugar del modo del desahogo de los distintos medios de prueba no se pueden hacer consideraciones de manera general porque cada

medio de prueba tiene sus particularidades) etapa conclusiva (da inicio una vez terminada la etapa de pruebas o cuando no ha sido abierta la etapa probatoria debido que los putos litigiosos son puramente de derecho donde las partes de manera verbal escrita y de manera individual breve y precisa por sí o por medio de sus representantes exponen ante el tribunal los hechos controvertidos argumentando sobre la eficacia de los elementos de convicción que hicieron valer para acreditar la procedencia de sus pretensiones o defensas razonan sobre la aplicabilidad de los preceptos legales invocados y piden que se resuelva el conflicto de manera favorable a sus intereses a efecto de que el juzgador vaya formando su criterio a efecto de dictar la sentencia definitiva)etapa ejecutiva(para los casos que alguna de las partes haya obtenido sentencia de condenada de acuerdo a sus pretensiones y ante la falta de cumplimiento voluntario de su contra parte solicitara al juez para que dicho cumplimiento se realiza.

2.6.2 Juicios Especiales.

El juicio sumario al igual que los juicios especiales es un proceso de conocimiento pleno, un verdadero y propio juicio plenario a diferencia del ordinario no es común, no omitiendo mencionar que no se aplica ordinariamente a todo tipo de controversias por el contrario, está destinado a sustanciar cuestiones especialmente previstas en la ley, las que han sido enumeradas taxativamente.

Nace en las legislaciones, en general, como una verdadera necesidad, al sustraer del ámbito del ordinario una variedad de litigios que por la sencillez que los caracteriza (Pleitos de menor cuantía), o por razones de urgencia(Desalojo de inmuebles), merecen una consideración acorde con la cuestión debatida para ello se abrevian plazos, se concentran actos(así la prueba se ofrece juntamente con demanda y contestación); el número de testigos se limita a cinco por cada parte y se designa un solo perito; actos no esenciales, como el

alegato de bien probado, son suprimidos; se restringe la apelación de interlocutorias, y por último, se trata de concentrar y producir toda la prueba en síntesis, todo conduce a una abreviación y aceleración de las formas y etapas sin que ello impida que la sentencia declare la certeza del derecho de un modo definitivo, es decir con fuerza de cosa juzgada material, como si se trata de un pronunciamiento recaído en juicio ordinario el origen histórico de estos juicios de trámite acelerado.

2.6.3 Juicio Sucesorio.

La sucesión constituye un juicio de carácter universal y de naturaleza peculiar, puesto que en el proyecto de partición, el objeto principal es liquidar un patrimonio y adjudicarlo a una persona determinada, componiéndose de cuatro etapas: la de sucesión (que en su caso comprende declaración de validez del testamento, reconocimiento de derechos hereditarios o declaratoria de herederos y, nombramiento y remoción de albacea e interventores, así como de tutores); la de inventarios y avalúos; la de administración; y el juicio finaliza con una sentencia que se pronuncia en la cuarta y última sección, denominada de partición y adjudicación, que guarda relación con las tres anteriores, en tanto que la adjudicación se realiza a favor del declarado heredero y se transmite formalmente la propiedad de los bienes inventariados y valuados, atendiendo, en su caso, a las cuentas de la administración aprobadas durante la sección respectiva; sin embargo, conforme al principio de preclusión inherente a todo proceso judicial, al aprobarse la partición y declararse la adjudicación ya no es posible volver a analizar la totalidad de las actuaciones efectuadas dentro del juicio, sino que cada una de las secciones que lo componen se decide por separado mediante la resolución especial correspondiente, que adquiere firmeza para quienes son llamados al juicio sucesorio y tuvieron intervención como herederos; por tanto, las violaciones procesales habidas durante cada sección no son impugnables en el juicio de amparo indirecto, porque éste solamente procede contra la que decide el fondo de esa sección o representa

un obstáculo para su conclusión, y excepcionalmente procederá la acción de amparo contra resoluciones que guarden autonomía o independencia de la resolución que ponga fin a la sección correspondiente.

2.6.4 Juicio Ejecutivo.

Para que proceda el juicio ejecutivo civil, es necesario que el actor acompañe a su demanda el documento que lleva aparejada ejecución, pues de la naturaleza misma del proceso se advierte el requisito de exhibir el que reúne las características especiales de título ejecutivo, como lo es el que contenga la cantidad líquida, es decir, la expresión del monto determinado motivo del crédito que se debe a plazo vencido, lo que podría obrar en los instrumentos públicos que, conforme a la ley, hacen prueba plena, o cualquier documento privado después de reconocida la firma por quien lo hizo o lo mandó extender. De ahí que si en las disposiciones procesales civiles, estos documentos tienen el carácter de ejecutivos, basta con ello para la procedencia de dicha vía, sin que sea indispensable exhibir los títulos de crédito suscritos para garantizar la obligación derivada del contrato de crédito, sin perjuicio de que en la sentencia que se pronuncie en el juicio natural se condene a restituirlos.

El juicio ejecutivo previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, procede cuando traen aparejada ejecución, así se cita en el artículo 443:

“I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó;

II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa;

III. Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 hacen prueba plena;

IV. Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la deuda;

V. *La confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello;*

VI. *Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios, o en cualquier otra forma;*

VII. *Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público;*

VIII. *El juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escritura pública, o por escrito privado reconocido judicialmente se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado; IX. El estado de liquidación de adeudos, intereses moratorios y/o pena convencional que se haya estipulado en la Asamblea General de Condóminos, suscrita por el administrador y/o comité vigilancia, en el que se incluya copia certificada por Notario Público o por la Procuraduría Social del Distrito Federal, del Acta de Asamblea General relativa y/o del Reglamento Interno del condominio o conjunto condominal, en el que se haya determinado las cuotas a cargo de los condóminos o poseedores para los fondos de mantenimiento, administración, reserva, intereses y demás obligaciones de los condóminos. De acuerdo a lo estipulado en el párrafo tercero del artículo 59 de la nueva Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal. (ADICIONADA, G.O. 19 DE JUNIO DE 2013)*

X. *Los convenios emanados del procedimiento de mediación que cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, y (ADICIONADA, G.O. 19 DE JUNIO DE 2013)*

XI. *Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la Ley. (REFORMADO, G.O. 19 DE JUNIO DE 2013)*

Las reglas dependerán del tipo de obligación ya sean sujetas a condición suspensiva, de hacer o de entregar cosas.

2.6.5 Juicio de Jurisdicción Voluntaria.

El supuesto de procedencia de la jurisdicción voluntaria establecido en el artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el cual a continuación se transcribe

“Artículo 893.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. A solicitud de parte legítima podrán practicarse en esta vía las notificaciones o emplazamientos necesarios en procesos extranjeros.”

Todo esto implica la solicitud de la parte interesada, con el objeto de que el Juez intervenga para dar certeza jurídica a cierto acto solicitado, sin que deba existir previamente o se promueva para dilucidar un punto o materia dudoso o discutible, pues una de las características esenciales de esta figura es la ausencia de controversia, litigio, conflicto u oposición de intereses entre las partes. Por tanto, el escrito de jurisdicción voluntaria no constituye una propuesta de demanda para la decisión de si tiene o no derecho al cumplimiento de ciertas obligaciones o si es indebida la causa por la cual se incumplieron, pero son aspectos que pueden ser narrados por el solicitante como causa de pedir la intervención judicial para que se haga saber a la contraparte su interés en que cumpla, lo cual no desborda el supuesto de procedencia de la jurisdicción voluntaria.

2.7 Tipos de Procesos en el Código de Comercio.

2.7.1 Juicio Ordinario.

Es el acto jurídico procedente para gestionar todos los casos en que las disputas no tengan fijadas una tramitación especial. El juicio ordinario mercantil procede en todos aquellos casos en los que las contiendas no tengan señalada una tramitación especial, como lo señala el artículo 1377 del código de comercio:

“Artículo 1377.- Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario, siempre que sean susceptibles de apelación.”

Dicho en otras palabras, si no hay un procedimiento especialmente regulado en el código de comercio o en la legislación mercantil especial, la tramitación ha de

seguirse en juicio ordinario mercantil, este juicio está conformado por cuatro etapas, fijación de la Litis, periodo de prueba, alegatos, sentencia. El escrito de demanda deberá contener lo conducente en el artículo 1378, Código de Comercio:

“Artículo 1378. La demanda deberá reunir los requisitos siguientes:

I. El juez ante el que se promueve;

II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, su Registro Federal de Contribuyentes

(RFC), su Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscritos en dichos registros, y la clave de su identificación oficial;

III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado; VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.”

Una vez admitida, la demanda se turnaran los autos al c. actuario adscrito al juzgado para realizar el emplazamiento en el domicilio del demandado, al hacerse el emplazamiento se corre traslado con las copias simples a que se refieren los artículos 1061 y 1378 del código de comercio; estas copias deben ir debidamente confrontadas, tal y como lo exige el artículo 1378 de dicho código.

Una vez contestada la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación de demanda.

Por lo que respecta a las pruebas serán presentadas, luego de que haya surtido efecto el emplazamiento realizado sobre la parte demanda, dado que en dicho término procesal será oportuno para poder depurar el procedimiento a su fase probatoria, en este sentido según lo dispone el artículo 1382 y 1383 del ordenamiento legal en consulta, luego de contestada la demanda se abrirá a el juicio a prueba, contando las partes con un término de diez días para ofrecer pruebas y de treinta días para desahogarlas, dando un total de 40 días hábiles para llevar a cabo dicha etapa procesal

Concluido el término probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del término común de tres días produzcan sus alegatos, y transcurrido dicho plazo hayan alegado o no, el tribunal de oficio, citará para oír sentencia definitiva la que dictará y notificará dentro del término de quince días. Tal como lo señala el Artículo 1388

2.7.2 Juicio Especial.

El supuesto de procedencia en el juicio ejecutivo del Código de Comercio recae en el artículo 1391

“Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.”

Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes

para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del actor, en depósito de persona nombrada por éste.

- El actor podrá además solicitar la práctica de avalúos e incluso solicitar la ampliación del embargo.
- Al demandado se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos.
- *El actuario dará fe para que el Juez ordene dicha diligencia.*

Tal como lo señala el Artículo 1392 del Código de Comercio, en cuanto a la diligencia de embargo se seguirá lo señalado en el Artículo 1394 que a la letra dice

La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al demandado.

- *En caso de no haber pago se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia.*
- *Se le entregara al demandado la orden de embargo decretada en su contra y demás que se ordenan por el artículo 1061.*
- *Practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará también al ejecutante copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados*
- *La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad, o del Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se señalan para los avisos de los notarios en los términos de la parte final del artículo 3016 del Código Civil, y el juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá poner a disposición del interesado el oficio respectivo junto con copia certificada de la diligencia de embargo para su inscripción.*

Una vez realizado el embargo, acto continuo se notificará al demandado, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de ocho días, el que se computará en términos del artículo 1075 de este Código, comparezca la parte demandada ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad reclamada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello como lo señala el Artículo 1396. Una vez concluida la audiencia en la que se desahogue la última de las pruebas (Artículo 1406) continuara con los alegatos que siempre serán verbales. Concluida la etapa de alegatos se citará para sentencia. Queda prohibida la práctica de dictar alegatos a la hora de la diligencia.

La sentencia se pronunciará dentro del plazo de ocho días, posteriores a la citación tal como lo señala el artículo 1407.

CAPÍTULO TERCERO

3 Diferencias entre la vía oral Civil y la vía oral Mercantil

3.1.1 Tramitación		
Código de procedimientos civiles 2019	Código de comercio 2019	Diferencias y Similitudes
<p>Artículo 969.- Se tramitarán en este juicio todas las contiendas sobre la propiedad o demás derechos reales, cuyo valor de la cosa sea inferior a la cantidad que el artículo 691 establece para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, así como las contiendas sobre derechos personales cuya suerte principal sea inferior a dicha cantidad.</p> <p>La cantidad referida en el párrafo anterior se actualizará en la forma prevista en el artículo 62 de este Código.</p> <p>El Consejo de la Judicatura tendrá la obligación de hacer saber a los juzgados, tribunales y publicar en el Boletín Judicial para conocimiento general, los montos que se obtengan de la indexación para los efectos del párrafo anterior, así como de todas aquellas cantidades que en este código deban actualizarse en los términos referidos.</p> <p>No se sustanciarán en este juicio las controversias relativas a las materias familiar y de arrendamiento inmobiliario. Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de proceso oral civil no se dará recurso alguno.</p> <p>Tratándose de acciones personales en donde no se reclame una prestación económica, se estará al segundo párrafo del artículo 157.</p> <p>Los medios preparatorios a juicio y las providencias precautorias se tramitarán en términos de los capítulos I y VI, respectivamente, del título quinto de este código</p>	<p>Artículo 1390 Bis.- Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.</p> <p>Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.</p> <p>No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.</p> <p>Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.</p> <p>Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, las partes podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución. Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El código civil refiere una cantidad límite, mientras que el código de comercio no tiene limitación de cuantía. • El Código Civil refiere a contiendas sobre propiedad o derechos reales mientras que el código de comercio a todas las contiendas. • En Civil se establece que no procederá recursos algunos, mientras que en mercantil se refiere a recursos ordinarios. • En materia mercantil se prevé la posibilidad de subsanar omisiones e irregularidades que se den en la sustanciación del juicio, o en la sentencia definitiva cuestiones que no prevé en materia civil. • En materia civil se prevé lo que ocurría tratándose de acciones en donde no se reclame una prestación económica. • En materia Civil de manera expresa establece cual será la procedencia de los medios preparatorios y providencias precautorias.

Diferencias entre la vía oral Civil y la vía oral Mercantil

3.1.2 Limitación para la sustanciación

Código de procedimientos civiles 2019	Código de comercio 2019	Diferencias y Similitudes
<p>“Artículo 970.- No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecida en el presente Código, ni los de cuantía indeterminada.”</p>	<p>“Artículo 1390 Bis 1. No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada.”</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En materia mercantil se sustanciaran juicios de tramitación especial contenidos no solo en el Código de Comercio sino, en otras leyes

Diferencias entre la vía oral Civil y la vía oral Mercantil

3.1.3 Principios de oralidad

Código de procedimientos civiles 2019	Código de comercio 2019	Diferencias y Similitudes
<p>Artículo 971.- En el juicio oral civil, se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración</p>	<p>Artículo 1390 Bis 2.- En el juicio oral mercantil se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No existen diferencias relevantes en el contenido de los artículos.

Diferencias entre la vía oral Civil y la vía oral Mercantil

3.1.4 Limitación para la sustanciación

Código de procedimientos civiles 2019	Código de comercio 2019	Diferencias y Similitudes
<p>Artículo 972.- <i>Quienes no puedan hablar, oír o no hablen español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, que se designará de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o por colegios, asociaciones, barras de profesionales o instituciones públicas o privadas, relatándose sus preguntas o sus contestaciones en la audiencia y, si así lo solicitare, permanecerá a su lado durante toda la audiencia.</i></p> <p><i>En estos casos, a solicitud del intérprete o de la parte, se concederá el tiempo suficiente para que éste pueda hacer la traducción respectiva, cuidando, en lo posible, que no se interrumpa la fluidez del debate.</i></p> <p><i>Los intérpretes al iniciar su función serán advertidos de las penas en que incurren los falsos declarantes y sobre su obligación de traducir o interpretar fielmente lo dicho.</i></p> <p>En caso de que una de las partes o ambas tengan alguna discapacidad visual o auditiva, será obligación del juez ordenar la asistencia necesaria en materia de estenografía proyectada. Si para el desahogo de la audiencia no es posible contar con la asistencia requerida, ésta deberá suspenderse y ordenarse lo conducente para que tenga lugar en fecha posterior, a efecto de que se cumpla con tal disposición.</p>	<p>Artículo 1390 Bis 3.- <i>Quienes no puedan hablar, oír, o no hablen el idioma español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, que se designará de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o por colegios, asociaciones, barras de profesionales o instituciones públicas o privadas, relatándose sus preguntas o sus contestaciones en la audiencia y, si así lo solicitare, permanecerá a su lado durante toda la audiencia.</i></p> <p><i>En estos casos, a solicitud del intérprete o de la parte, se concederá el tiempo suficiente para que éste pueda hacer la traducción respectiva, cuidando, en lo posible, que no se interrumpa la fluidez del debate.</i></p> <p><i>Los intérpretes, al iniciar su función, serán advertidos de las penas en que incurren los falsos declarantes y sobre su obligación de traducir o interpretar fielmente lo dicho.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • En materia Civil prevé que en caso de que alguna de las partes tenga discapacidad visual o auditiva el juez tiene la obligación de solicitar la asistencia necesaria y en caso de no tenerla aplazar la audiencia siendo mínimas las diferencias dentro del contenido del artículo.

Diferencias entre la vía oral Civil y la vía oral Mercantil

3.1.5 Medidas de apremio

Código de procedimientos civiles 2019	Código de comercio 2019	Diferencias y Similitudes
<p>Artículo 973.- El juez tendrá las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga.</p> <p>Para hacer cumplir sus determinaciones el Juez puede hacer uso de las medidas de apremio que se mencionan en el artículo 73 de este Código, en los términos que ahí se especifican</p>	<p>Artículo 1390 Bis 4.- El juez tendrá las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga.</p> <p>Para hacer cumplir sus determinaciones el juez puede hacer uso de las medidas de apremio que se mencionan en el artículo 1067 Bis, en los términos que ahí se especifican.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No hay diferencia, en la redacción del artículo, excepto en los artículos de referencia.

Diferencias entre la vía oral Civil y la vía oral Mercantil

3.1.6 Diligencias de desahogo de pruebas

Código de procedimientos civiles 2019	Código de comercio 2019	Diferencias y Similitudes
<p>Artículo 974.- Las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera del juzgado, pero dentro de su ámbito de competencia territorial, deberán ser presididas por el Juez, registradas por personal técnico adscrito al Tribunal, por cualquiera de los medios referidos en el artículo 994 del presente Código y certificadas de conformidad con lo dispuesto para el desarrollo de las audiencias en el juzgado.</p>	<p>Artículo 1390 Bis 5.- Las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera del juzgado, pero dentro de su ámbito de competencia territorial, deberán ser presididas por el juez, registradas por personal técnico adscrito al Poder Judicial de la entidad federativa o del Poder Judicial de la federación, según corresponda, por cualquiera de los medios referidos en el artículo 1390 Bis-26 del presente título y certificadas de conformidad con lo dispuesto para el desarrollo de las audiencias en el juzgado</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En materia mercantil se refiere al poder judicial de la entidad federativa o de la federación los que nos da como resultado que el procedimiento para el desahogo es el mismo pero ante autoridades distintas

Diferencias entre la vía oral Civil y la vía oral Mercantil

3.1.7 Nulidad de una actuación (emplazamiento)

Código de procedimientos civiles 2019	Código de comercio 2019	Diferencias y Similitudes
<p>Artículo 975.- La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la audiencia subsecuente, bajo pena de quedar validada de pleno derecho.</p> <p>La producida en la audiencia de juicio deberá reclamarse durante ésta hasta antes de que el juez pronuncie la sentencia definitiva.</p> <p>La del emplazamiento, por su parte, podrá reclamarse en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.</p>	<p>Artículo 1390 Bis 6.- La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la audiencia subsecuente, bajo pena de quedar validada de pleno derecho.</p> <p>La producida en la audiencia de juicio deberá reclamarse durante ésta hasta antes de que el juez pronuncie la sentencia definitiva.</p> <p>La del emplazamiento, por su parte, podrá reclamarse en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.</p> <p>Si la nulidad del emplazamiento se promueve hasta antes de la audiencia preliminar, se hará de manera escrita, con vista a la contraria por el término de tres días y se citará para audiencia especial, en la que se desahogarán las pruebas que en su caso se hayan admitido, y se dictará la sentencia correspondiente. Si se promueven pruebas, deberán ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que versen. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. Igual regla se seguirá para la nulidad promovida en audiencia.</p> <p>La nulidad del emplazamiento que se promueva durante las audiencias preliminar o de juicio se realizará de manera oral y la parte contraria la contestará en igual forma y de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho. Si se ofrecen pruebas y de ser procedente su admisión, el Juez ordenará su desahogo de ser posible en la misma audiencia o en su defecto, citará a las partes para audiencia especial.</p> <p>Desahogadas las pruebas admitidas o cuando las partes no ofrezcan pruebas, o las que propongan no se admitan, el juez escuchará los alegatos de las partes en el orden que determine y sin mayores trámites, dictará la resolución interlocutoria si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla también en audiencia, dentro del término de tres días</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En materia de comercio se establecen las pautas generales para interponer la nulidad de emplazamiento • En materia de comercio se establece como se realizara el ofrecimiento de pruebas al igual que el desahogo de las mismas, junto a su valoración

Diferencias entre la vía oral Civil y la vía oral Mercantil

3.1.8 Recusación del juez

Código de procedimientos civiles 2019	Código de comercio 2019	Diferencias y Similitudes
<p>Artículo 976.- La recusación del Juez será admisible hasta antes de la admisión de las pruebas en la Audiencia Preliminar.</p> <p>Se interpondrá ante el juez, expresándose con claridad y precisión la causa en que se funde, quien remitirá de inmediato testimonio de las actuaciones respectivas al Tribunal Superior para su resolución, quien la substanciará conforme a las reglas previstas en el capítulo V del título IV de este código.</p> <p>Si la recusación se declara fundada, será nulo lo actuado a partir del momento en que se interpuso la recusación.</p>	<p>Artículo 1390 Bis 7.- La recusación del juez será admisible hasta antes de la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas en la audiencia preliminar.</p> <p>Se interpondrá ante el juez, expresándose con claridad y precisión la causa en que se funde, quien remitirá de inmediato testimonio de las actuaciones respectivas al Tribunal Superior para su resolución, quien la substanciará conforme a las reglas previstas en el Capítulo IX, Título Primero, Libro Quinto de este Código.</p> <p>Si la recusación se declara fundada, será nulo lo actuado a partir del momento en que se interpuso la recusación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No hay diferencia, en la redacción del artículo, excepto en los artículos de referencia, concordando que la recusación del juez será admisible hasta antes de la admisión de las pruebas en la audiencia preliminar, en caso de que la recusación sea declarada como fundada, será nulo lo actuado a partir del momento en que se interpuso la recusación.

Diferencias entre la vía oral Civil y la vía oral Mercantil

3.1.9 Reglas generales		
<i>Código de procedimientos civiles 2019</i>	<i>Código de comercio 2019</i>	<i>Diferencias y Similitudes</i>
Artículo 977.- <i>En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título</i>	Artículo 1390 Bis 8.- <i>En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Como podemos observar en caso de no encontrarse un artículo expreso sobre alguna situación se remitirá en ambos casos a las reglas generales de sus respectivos códigos

Diferencias entre la vía oral Civil y la vía oral Mercantil

3.1.10 Promociones		
<i>Código de procedimientos civiles 2019</i>	<i>Código de comercio 2019</i>	<i>Diferencias y Similitudes</i>
<p>Artículo 978.- <i>Las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, con excepción de las señaladas en el artículo 982.</i></p> <p><i>Los tribunales no admitirán promociones frívolas o improcedentes y deberán desecharlas de plano, debiendo fundamentar y motivar su decisión.</i></p>	<p>Artículo 1390 Bis 9.- <i>Las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, con excepción de las señaladas en los artículos 1390 Bis 6 y 1390 Bis 13 de este Código.</i></p> <p><i>Los tribunales no admitirán promociones frívolas o improcedentes, y deberán desecharse de plano, debiendo fundamentar y motivar su decisión.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • No hay diferencia, en la redacción del artículo, excepto en los artículos de referencia, señalando que dichas promociones deberán formularse de manera oral durante las audiencias.

Diferencias entre la vía oral Civil y la vía oral Mercantil

3.1.11 Notificación personal

Código de procedimientos civiles 2019	Código de comercio 2019	Diferencias y Similitudes
<p>Artículo 979.- En el juicio oral únicamente será notificado personalmente el emplazamiento y el auto que admita la reconvencción.</p> <p>Las demás determinaciones se notificarán a las partes por cualquier medio electrónico o su publicación en el boletín judicial, salvo lo dispuesto para las audiencias</p>	<p>Artículo 1390 Bis 10.- En el juicio únicamente será notificado personalmente el emplazamiento y el auto que admita la reconvencción.</p> <p>Las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En materia civil se utilizan medios electrónicos • Aunque no es gramaticalmente igual los dos procedimientos se rigen por reglas de notificaciones no personales • En civil existe una variante en las audiencias

Diferencias entre la vía oral Civil y la vía oral Mercantil

3.2 Fijación de la Litis

3.2.1 Demanda

Código de procedimientos civiles 2019	Código de comercio 2019	Diferencias y Similitudes
<p>Artículo 980.- La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:</p> <p><i>I. El tribunal ante el que se promueve;</i></p> <p><i>II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;</i></p> <p><i>III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;</i></p> <p><i>IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;</i></p> <p><i>V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.</i></p> <p><i>Así mismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;</i></p> <p><i>VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;</i></p> <p><i>VII. El valor de lo demandado;</i></p> <p><i>VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y;</i></p> <p><i>IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.</i></p>	<p>Artículo 1390 Bis 11.- La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:</p> <p><i>I. El juez ante el que se promueve;</i></p> <p><i>II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;</i></p> <p><i>III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;</i></p> <p><i>IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;</i></p> <p><i>V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.</i></p> <p><i>Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;</i></p> <p><i>VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;</i></p> <p><i>VII. El valor de lo demandado;</i></p> <p><i>VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y</i></p> <p><i>IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> No existen diferencias en estos artículos y mucho menos en el significado del mismo de tal forma que ambos procedimientos seguirán las mismas reglas en cuanto a este tema

Diferencias entre la vía oral Civil y la vía oral Mercantil

3.2.2 Demanda fuere oscura o irregular

Código de procedimientos civiles 2019	Código de comercio 2019	Diferencias y Similitudes
<p>Artículo 981.- Si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, el juez señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.</p> <p>El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo</p>	<p>Artículo 1390 Bis 12.- Si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, el juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.</p> <p>El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> No existen diferencias en estos artículos y mucho menos en el significado del mismo de tal forma que ambos procedimientos seguirán las mismas reglas en cuanto a este tema

Diferencias entre la vía oral Civil y la vía oral Mercantil

3.2.3 Escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista		
Código de procedimientos civiles 2019	Código de comercio 2019	Diferencias y Similitudes
<p>Artículo 982.- <i>En los escritos de demanda, contestación, reconvencción y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos</i></p> <p><i>Que se tratan de demostrar con las mismas, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieren en su poder en los términos del artículo 95 de este Código.</i></p>	<p>Artículo 1390 bis 13. <i>En los escritos de demanda, contestación, reconvencción y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieren en su poder en los términos del artículo 1061 de este Código.</i></p> <p>El juez no admitirá pruebas que sean contrarias al derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, salvo que se traten de pruebas supervenientes, en términos del artículo 1390 bis 49; que se refieran a hechos no controvertidos o ajenos a la litis, o bien sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.</p> <p>Si las partes incumplen los requisitos anteriores, el juez desechará las pruebas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En materia de comercio al ofrecer pruebas deben decir las razones de porque considera que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones • En materia de comercio señala que el juez no admitirá pruebas contrarias al derecho o la moral o se hayan ofrecido extemporáneamente • En materia marca que el juez podrá desechar las pruebas por incumplimiento de requisitos

Diferencias entre la vía oral Civil y la vía oral Mercantil

3.2.4 Admisión de la demanda		
<i>Código de procedimientos civiles 2019</i>	<i>Código de comercio 2019</i>	<i>Diferencias y Similitudes</i>
Artículo 983.- <i>Admitida la demanda, el juez ordenará emplazar al demandado corriéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados a fin de que dentro del plazo de nueve días ocurra a producir su contestación por escrito</i>	Artículo 1390 Bis 14.- <i>Admitida la demanda, el juez ordenará emplazar al demandado corriéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados, a fin de que dentro del plazo de nueve días entregue su contestación por escrito.</i>	<ul style="list-style-type: none"> No existen diferencias en estos artículos y mucho menos en el significado del mismo de tal forma que ambos procedimientos seguirán las mismas reglas en cuanto a este tema

Diferencias entre la vía oral Civil y la vía oral Mercantil

3.2.5 Modalidad del emplazamiento

Código de procedimientos civiles 2019	Código de comercio 2019	Diferencias y Similitudes
<p>No se encuentra artículo, en el que de forma expresa explique la forma del emplazamiento para el sistema Oral</p>	<p>Artículo 1390 Bis 15.- El emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.</p> <p>El notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.</p> <p>La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado; después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.</p> <p>Además de la cédula, se entregará copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda.</p> <p>El actor podrá acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento.</p>	<ul style="list-style-type: none"> En materia de Comercio se encuentran las especificaciones de cómo de debe realizarse el emplazamiento junto con los plazos por el contrario en materia civil que en dicho caso operara la figura de la suplencia para realizar el emplazamiento.

Diferencias entre la vía oral Civil y la vía oral Mercantil

3.2.6 Contestación de la demanda

Código de procedimientos civiles 2019	Código de comercio 2019	Diferencias y Similitudes
<p>Artículo 984.- <i>Transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda y, en su caso, la reconvencción, sin que lo hubiere hecho y sin que medie petición de parte, se procederá en los términos del artículo 988.</i></p> <p><i>El juez examinará, escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento fue practicado al demandado en forma legal.</i></p> <p><i>Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo.</i></p> <p>Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar.</p>	<p>Artículo 1390 Bis 16.- <i>Transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda y, en su caso, la reconvencción, sin que lo hubiere hecho y sin que medie petición de parte, se procederá en los términos del artículo 1390 Bis 20.</i></p> <p><i>El juez examinará, escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento fue practicado al demandado en forma legal.</i></p> <p><i>Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • En materia Civil advierte que de no contestar algún de los hecho, se tomaran por confesados mientras que en toda la demás redacción de los artículos es la misma

Diferencias entre la vía oral Civil y la vía oral Mercantil

3.2.7 Contestación de la demanda

Código de procedimientos civiles 2019	Código de comercio 2019	Diferencias y Similitudes
<p>Artículo 985.- <i>El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda.</i></p> <p><i>Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes.</i></p> <p><i>Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de tres días para que la desahogue.</i></p>	<p>Artículo 1390 Bis 17.- <i>El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda.</i></p> <p><i>Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes.</i></p> <p><i>Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de 3 días para que desahogue la vista de la misma.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • No existen diferencias en estos artículos y mucho menos en el significado del mismo de tal forma que ambos procedimientos seguirán las mismas reglas en cuanto a este tema

Diferencias entre la vía oral Civil y la vía oral Mercantil

Contestación de la demanda		
Código de procedimientos civiles 2019	Código de comercio 2019	Diferencias y Similitudes
<p>Artículo 988.- Desahogada la vista de la contestación a la demanda y, en su caso, de la contestación a la reconvención, o transcurridos los plazos para ello, el juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes.</p> <p>En el mismo auto, el Juez admitirá, en su caso, las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, para que se rindan a más tardar en la audiencia preliminar. En caso de no desahogarse las pruebas en la audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente.</p>	<p>Artículo 1390 Bis 20.- Desahogada la vista de la contestación a la demanda y, en su caso, de la contestación a la reconvención, o transcurridos los plazos para ello, el juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes.</p> <p>En el mismo auto, el juez admitirá, en su caso, las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, para que se rindan a más tardar en la audiencia preliminar. En caso de no desahogarse las pruebas en la audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> No hay diferencia, en la redacción del artículo señalando el mismo plazo para la contestación de la demanda o en su caso la reconvención además que en ambos casos se señala que en caso de no desahogar las pruebas en la audiencia se declararan desiertas por causa imputable al oferente

Diferencias entre la vía oral Civil y la vía oral Mercantil

3.2.7 Allanamiento		
Código de procedimientos civiles 2019	Código de comercio 2019	Diferencias y Similitudes
<p>Artículo 987.- El demandado podrá allanarse a la demanda; en este caso el juez citará a las partes a la audiencia de juicio, que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días en la que se dictará la sentencia respectiva.</p>	<p>Artículo 1390 Bis 19.- El demandado podrá allanarse a la demanda; en este caso el juez citará a las partes a la audiencia de juicio, que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días, en la que se dictará la sentencia respectiva</p>	<ul style="list-style-type: none"> No hay diferencia en cuanto a la redacción del artículo y mucho menos en el significado del mismo.

Diferencias entre la vía oral Civil y la vía oral Mercantil

3.3 Etapa de audiencia**3.3.1 Asistencia a la audiencia**

Código de procedimientos civiles 2019	Código de comercio 2019	Diferencias y Similitudes
<p>Artículo 989.- Es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes, que gocen de las facultades a que se refiere el párrafo cuarto del Artículo 112 de este Código, además de contar con facultades expresas para conciliar ante el Juez, y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.</p>	<p>Artículo 1390 Bis 21.- Es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes, que gocen de las facultades a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1069 de este Código, además de contar con facultades expresas para conciliar ante el juez y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> No hay diferencia, en la redacción del artículo, excepto en los artículos de referencia.

Diferencias entre la vía oral Civil y la vía oral Mercantil

3.3.2 Pronunciación de audiencia

Código de procedimientos civiles 2019	Código de comercio 2019	Diferencias y Similitudes
<p>Artículo 990.- Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado.</p>	<p>Artículo 1390 Bis 22.- Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> No hay diferencia, en la redacción del artículo, haciendo notar que aun que las partes no se encuentren para la pronunciación de la audiencia esta seguirá su camino sin necesidad que se encuentren presentes.

Diferencias entre la vía oral Civil y la vía oral Mercantil

3.3.3 Desarrollo de la audiencia

Código de procedimientos civiles 2019	Código de comercio 2019	Diferencias y Similitudes
<p>Artículo 991.- Las audiencias serán presididas por el Juez. Se desarrollarán oralmente en lo relativo a toda intervención de quienes participen en ella. Serán públicas, siguiendo en lo que les sean aplicables las reglas del artículo 398 de este código y las disposiciones aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p> <p>El Juez ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate y exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan y moderará la discusión, podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, también podrá limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir, interrumpiendo a quienes hicieren uso abusivo de su derecho.</p> <p>El Juez contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate, para lo cual podrá ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las medidas de apremio a que se refiere el artículo 973, que estime más eficaces, sin seguir orden alguno.</p>	<p>Artículo 1390 Bis 23.- Las audiencias serán presididas por el juez. Se desarrollarán oralmente en lo relativo a toda intervención de quienes participen en ella. Serán públicas, siguiendo en lo que les sean aplicables las reglas del artículo 1080 de este Código y las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p> <p>El juez ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate y exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan y moderará la discusión, podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, también podrá limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir, interrumpiendo a quienes hicieren uso abusivo de su derecho.</p> <p>El juez contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate y durante las audiencias, para lo cual podrá ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las medidas de apremio a que se refiere el artículo 1067 Bis de este Código.</p>	<ul style="list-style-type: none"> No existen diferencias realmente notables tras la comparación de ambos artículos lo cual es un ejemplo claro en que ambos procedimientos son prácticamente iguales y más como lo podemos notar en el desarrollo de la audiencia teniendo el juez las mismas facultades para el desarrollo de dicha audiencia.

Diferencias entre la vía oral Civil y la vía oral Mercantil

Desarrollo de la audiencia		
Código de procedimientos civiles 2019	Código de comercio 2019	Diferencias y Similitudes
<p>Artículo 992.- El Juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, precluyendo los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas.</p> <p>La parte que asista tardíamente a una audiencia se incorporará al procedimiento en la etapa en que ésta se encuentre, sin perjuicio de la facultad del Juez en materia de conciliación.</p> <p>Una vez que los testigos, peritos o partes concluyan su intervención, a petición de ellos podrán ausentarse del recinto oficial cuando el Juez lo autorice.</p>	<p>Artículo 1390 Bis 24.- El juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, precluyendo los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas.</p> <p>La parte que asista tardíamente a una audiencia se incorporará al procedimiento en la etapa en que ésta se encuentre, sin perjuicio de la facultad del juez en materia de conciliación y/o mediación.</p> <p>Una vez que los testigos, peritos o partes concluyan su intervención, a petición de ellos podrán ausentarse del recinto oficial cuando el juez lo autorice.</p>	<ul style="list-style-type: none"> En mercantil se previene la conciliación y/o mediación, en civil únicamente la conciliación

Diferencias entre la vía oral Civil y la vía oral Mercantil

Desarrollo de la audiencia		
Código de procedimientos civiles 2019	Código de comercio 2019	Diferencias y Similitudes
<p>Artículo 993.- Durante el desarrollo de las audiencias, de estimarlo necesario, el juez podrá decretar recesos.</p> <p>Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el Juez podrá suspenderla o diferirla, y deberá fijarse, en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que ello resultare materialmente imposible, y ordenar su reanudación cuando resulte pertinente.</p>	<p>Artículo 1390 Bis 25.- Durante el desarrollo de las audiencias, de estimarlo necesario, el juez podrá decretar recesos.</p> <p>Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el juez podrá suspenderla o diferirla, y deberá fijarse, en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que ello resultare materialmente imposible, y ordenar su reanudación cuando resulte pertinente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> No existen diferencias en estos artículos y mucho menos en el significado del mismo de tal forma que ambos procedimientos seguirán las mismas reglas en cuanto a este tema

Diferencias entre la vía oral Civil y la vía oral Mercantil

3.3.4 Asistencia a la audiencia		
Código de procedimientos civiles 2019	Código de comercio 2019	Diferencias y Similitudes
<p>Artículo 994.- Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos o cualquier otro idóneo a juicio del juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.</p> <p>Al inicio de las audiencias el Secretario del Juzgado hará constar oralmente en el registro a que hace referencia en el párrafo anterior, la fecha, hora y el lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del juzgado, y demás personas que intervendrán.</p> <p>Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad.</p> <p>Para tal efecto, el secretario del juzgado les tomará protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.</p>	<p>Artículo 1390 Bis 26.- Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos, o cualquier otro idóneo a juicio del juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.</p> <p>Al inicio de las audiencias, el secretario del juzgado hará constar oralmente en el registro a que se hace referencia en el párrafo anterior la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del juzgado, y demás personas que intervendrán.</p> <p>Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad.</p> <p>Para tal efecto, el secretario del juzgado les tomará protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> No existen diferencias en estos artículos y mucho menos en el significado del mismo de tal forma que ambos procedimientos seguirán las mismas reglas en cuanto a este tema.

Diferencias entre la vía oral Civil y la vía oral Mercantil

3.3.5 Terminación de la audiencia		
Código de procedimientos civiles 2019	Código de comercio 2019	Diferencias y Similitudes
<p>Artículo 995.- Al terminar las audiencias, se levantará acta que deberá contener, cuando menos:</p> <p>I. El lugar, la fecha y el expediente al que corresponde;</p> <p>II. El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce;</p> <p>III. Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia; y</p> <p>IV. La firma del Juez y Secretario.</p>	<p>Artículo 1390 Bis 27.- Al terminar las audiencias, se levantará acta que deberá contener, cuando menos:</p> <p>I. El lugar, la fecha y el expediente al que corresponde;</p> <p>II. El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce;</p> <p>III. Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia, y</p> <p>IV. La firma del juez y secretario.</p>	<ul style="list-style-type: none"> No hay diferencia en cuanto a la terminación de la audiencia en ambos procedimientos se seguirán las mismas reglas.

Diferencias entre la vía oral Civil y la vía oral Mercantil

3.3.6 Certificación de la audiencia		
Código de procedimientos civiles 2019	Código de comercio 2019	Diferencias y Similitudes
<p>Artículo 996.- El secretario del juzgado deberá certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse</p>	<p>Artículo 1390 Bis 28.- El secretario del juzgado deberá certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse.</p>	<ul style="list-style-type: none"> No existen diferencias en estos artículos y mucho menos en el significado del mismo de tal forma que ambos procedimientos seguirán las mismas reglas en cuanto a este tema

Diferencias entre la vía oral Civil y la vía oral Mercantil

3.3.7 Solicitud de copias		
Código de procedimientos civiles 2019	Código de comercio 2019	Diferencias y Similitudes
<p>Artículo 997.- Se podrá solicitar copia simple o certificada de las actas o copia en medio electrónico de los registros que obren en el procedimiento, la que deberá ser certificada en los términos del artículo anterior a costa del litigante y previo el pago correspondiente.</p> <p>Tratándose de copias simples el Tribunal debe expedir a costa del solicitante sin demora alguna, aquéllas que se le soliciten, bastando que la parte interesada lo realice verbalmente.</p>	<p>Artículo 1390 Bis 29.- Se podrá solicitar copia simple o certificada de las actas o copia en medio electrónico de los registros que obren en el procedimiento, la que deberá ser certificada en los términos del artículo anterior a costa del litigante y previo el pago correspondiente.</p> <p>Tratándose de copias simples, el juzgado debe expedir sin demora alguna aquéllas que se le soliciten, bastando que la parte interesada lo realice verbalmente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> En materia civil se refieren a la autoridad como tribunal y en materia Mercantil como Juzgado

Diferencias entre la vía oral Civil y la vía oral Mercantil

3.3.8 Conservación de registros		
Código de procedimientos civiles 2019	Código de comercio 2019	Diferencias y Similitudes
<p>Artículo 998.- La conservación de los registros estará a cargo del juzgado que los haya generado, los que deberán disponer el respaldo necesario, que se certificará en los términos del artículo 996.</p> <p>Cuando por cualquier causa se dañe el soporte material del registro afectando su contenido, el Juez ordenará reemplazarlo por una copia fiel que obtendrá de quien la tuviere, si no dispone de ella directamente.</p>	<p>Artículo 1390 Bis 30.- La conservación de los registros estará a cargo del juzgado que los haya generado, los que deberán contar con el respaldo necesario, que se certificará en los términos del artículo 1390 Bis 28.</p> <p>Cuando por cualquier causa se dañe el soporte material del registro afectando su contenido, el juez ordenará reemplazarlo por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispone de ella directamente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> No existen diferencias dentro de la conservación de los registros siendo el mismo procedimiento a seguir para ambos procedimientos

Diferencias entre la vía oral Civil y la vía oral Mercantil

3.3.9 Personal e instrumentos de registro de procedimientos

Código de procedimientos civiles 2019	Código de comercio 2019	Diferencias y Similitudes
Artículo 999.- En el Tribunal estarán disponibles los aparatos y el personal de auxilio necesario para que las partes tengan acceso a los registros del procedimiento, a fin de conocer su contenido.	Artículo 1390 Bis 31.- En el tribunal estarán disponibles los instrumentos y el personal necesarios para que las partes tengan acceso a los registros del procedimiento, a fin de conocer su contenido.	<ul style="list-style-type: none"> Existe una variación no muy notable pero podemos llegar a la conclusión de que busca el mismo fin

Diferencias entre la vía oral Civil y la vía oral Mercantil

3.4 Etapa de audiencia preliminar

3.4.1 Objetivo de la audiencia preliminar

Código de procedimientos civiles 2019	Código de comercio 2019	Diferencias y Similitudes
<p>Artículo 1000.- La audiencia preliminar tiene por objeto:</p> <p>I. La depuración del procedimiento;</p> <p>II. La conciliación de las partes por conducto del Juez;</p> <p>III. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;</p> <p>IV. La fijación de acuerdos probatorios;</p> <p>V. La admisión de pruebas, y;</p> <p>VI. La citación para audiencia de juicio.</p>	<p>Artículo 1390 Bis 32.- La audiencia preliminar tiene por objeto:</p> <p>I. La depuración del procedimiento;</p> <p>II. La conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez;</p> <p>III. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;</p> <p>IV. La fijación de acuerdos probatorios;</p> <p>V. La calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, y</p> <p>VI. La citación para audiencia de juicio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> En materia Mercantil se menciona que abra mediación a diferencia de la materia Civil En materia Mercantil se observa que para la admisión de pruebas primero tendrán que ser calificadas

Diferencias entre la vía oral Civil y la vía oral Mercantil

Objetivo de la audiencia preliminar

Código de procedimientos civiles 2019	Código de comercio 2019	Diferencias y Similitudes
<p>Artículo 1002.- El Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales con el fin de depurar el procedimiento; salvo las cuestiones de incompetencia, que se tramitarán conforme a la parte general de este Código.</p>	<p>Artículo 1390 Bis 34.- El juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales con el fin de depurar el procedimiento; salvo las cuestiones de incompetencia, que se tramitarán conforme a la parte general de este Código.</p>	<ul style="list-style-type: none"> No existen diferencias en estos artículos y mucho menos en el significado del mismo de tal forma que ambos procedimientos seguirán las mismas reglas en cuanto a este tema

Diferencias entre la vía oral Civil y la vía oral Mercantil

Objetivo de la audiencia preliminar

Código de procedimientos civiles 2019	Código de comercio 2019	Diferencias y Similitudes
<p>Artículo 1003.- En caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales o si no se opone alguna, el Juez procurará la conciliación entre las partes, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio proponiéndoles soluciones.</p> <p>Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.</p> <p>En caso de desacuerdo, el Juez proseguirá con la audiencia.</p> <p>Las partes no podrán invocar, en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, ni rechazo de las propuestas de conciliación.</p>	<p>Artículo 1390 Bis 35.- En caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales, o si no se opone alguna, el juez procurará la conciliación entre las partes, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio proponiéndoles soluciones.</p> <p>Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.</p> <p>En caso de desacuerdo, el juez proseguirá con la audiencia.</p> <p>Las partes no podrán invocar, en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, ni rechazo de las propuestas de conciliación y/o mediación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> En materia mercantil contempla la mediación al no poder ser invocada en ningún momento procesal en caso de desacuerdo y continuación de la audiencia

Diferencias entre la vía oral Civil y la vía oral Mercantil

3.4.2 Acuerdos de hechos no controvertidos

<i>Código de procedimientos civiles 2019</i>	<i>Código de comercio 2019</i>	<i>Diferencias y Similitudes</i>
Artículo 1004.- Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al Juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos.	Artículo 1390 Bis 36.- Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos.	<ul style="list-style-type: none"> • No existen diferencias en estos artículos y mucho menos en el significado del mismo de tal forma que ambos procedimientos seguirán las mismas reglas en cuanto a este tema

Diferencias entre la vía oral Civil y la vía oral Mercantil

3.4.3 Valoración de pruebas		
Código de procedimientos civiles 2019	Código de comercio 2019	Diferencias y Similitudes
<p>Artículo 1005.- El Juez podrá formular proposiciones a las partes para que realicen acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas ofrecidas a efecto de determinar cuáles resultan innecesarias.</p> <p>En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el Juez procederá a pronunciarse respecto de la admisión de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente.</p> <p>Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados y se cumplan con los demás requisitos que se señalan en este título.</p> <p>La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas; y sólo de estimarlo necesario, el Juez, en auxilio del oferente, expedirá los oficios o citaciones y realizará el nombramiento del perito tercero en discordia, en el entendido de que serán puestos a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que preparen sus pruebas y éstas se desahoguen en la audiencia de juicio.</p> <p>En el mismo proveído, el Juez fijará fecha para la celebración de la Audiencia de Juicio, misma que deberá celebrarse dentro del lapso de diez a cuarenta días.</p>	<p>Artículo 1390 Bis 37.- El juez podrá formular proposiciones a las partes para que realicen acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas ofrecidas a efecto de determinar cuáles resultan innecesarias.</p> <p>En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el juez procederá a la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente.</p> <p>Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados y se cumplan con los demás requisitos que se señalan en este Título.</p> <p>La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás, pruebas que les hayan sido admitidas; y sólo de estimarlo necesario, el juez, en auxilio del oferente, expedirá los oficios o citaciones y realizará el nombramiento del perito tercero en discordia, en el entendido de que serán puestos a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que preparen sus pruebas y éstas se desahoguen en la audiencia de juicio.</p> <p>En el mismo proveído, el juez fijará fecha para la celebración de la audiencia de juicio, misma que deberá celebrarse dentro del lapso de diez a cuarenta días.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En Civil se estableció admisión de pruebas mientras que en mercantil calificación sobre la admisibilidad de las mismas

Diferencias entre la vía oral Civil y la vía oral Mercantil

3.4.4 Objetivo de la audiencia preliminar

Código de procedimientos civiles 2019	Código de comercio 2019	Diferencias y Similitudes
<p><i>Artículo 1006.- Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el Juez estime pertinente.</i></p> <p><i>Al efecto contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento; dejando de recibir las que no se encuentren preparadas, las que se declararán desiertas por causas imputables al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor</i></p> <p><i>En la Audiencia solo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos.</i></p> <p><i>Enseguida, se declarará el asunto visto y se dictará de inmediato la resolución correspondiente.</i></p>	<p><i>Artículo 1390 Bis 38.- Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el juez estime pertinente.</i></p> <p><i>Al efecto, contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento; dejando de recibir las que no se encuentren preparadas y haciendo efectivo el apercibimiento realizado al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo en aquellos casos expresamente determinados en este Título, por caso fortuito o de fuerza mayor.</i></p> <p><i>En la audiencia sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos.</i></p> <p><i>Enseguida, se declarara el asunto visto y citará las partes para la continuación de la audiencia dentro del término de diez días siguientes, en la que se dictará la sentencia correspondiente.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • En materia mercantil establece la suspensión de la audiencia además del caso fortuito o fuerza mayor, por los casos expresamente determinados en el Títulos respectivo. • En materia civil una vez declarado visto el asunto se emitirá sentencia mientras que el mercantil se citara a las partes para la continuación de la audiencia dentro del término de diez días en la que se dictara sentencia

Diferencias entre la vía oral Civil y la vía oral Mercantil

3.4.5 Sentencia		
<i>Código de procedimientos civiles 2019</i>	<i>Código de comercio 2019</i>	<i>Diferencias y Similitudes</i>
<p>Artículo 1007.- <i>El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos.</i></p> <p><i>Acto seguido quedará a disposición de las partes copia por escrito de la sentencia que se pronuncie.</i></p> <p><i>En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado persona alguna, se dispensará la lectura de la misma.</i></p>	<p>Artículo 1390 Bis 39.- <i>El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos.</i></p> <p><i>Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito.</i></p> <p><i>En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado persona alguna, se dispensará la lectura de la misma.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • En materia mercantil se especifica que la sentencia quedara a disposición de forma escrita

Diferencias entre la vía oral Civil y la vía oral Mercantil

3.5 Incidentes

Incidentes		
Código de procedimientos civiles 2019	Código de comercio 2019	Diferencias y Similitudes
<p>Artículo 1008.- Los incidentes que no tengan tramitación especial sólo podrán promoverse oralmente en las audiencias y no suspenderán éstas.</p> <p>La parte contraria contestará oralmente en la audiencia y de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho.</p> <p>Tratándose de una cuestión que requiera prueba y de ser procedente su admisión, el Juez ordenará su desahogo en audiencia especial o dentro de alguna de las audiencias del procedimiento, en la cual escuchará los alegatos de las partes, en el orden que determine.</p> <p>Enseguida se dictará la resolución si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días.</p> <p>Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, el juez, sin mayores trámites, dictará la resolución correspondiente, si fuere posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla en audiencia en el término de tres días.</p> <p>Si en la audiencia de juicio no pudiere concluirse una cuestión incidental, el juez continuará con el desarrollo de la audiencia, sin que pueda dictar sentencia definitiva, hasta en tanto no se resuelva el incidente.</p>	<p>Artículo 1390 Bis 40.- Los incidentes que no tengan tramitación especial sólo podrán promoverse oralmente en las audiencias y no suspenderán éstas.</p> <p>La parte contraria contestará oralmente en la audiencia y, de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho.</p> <p>Tratándose de una cuestión que requiera prueba y de ser procedente su admisión, el juez ordenará su desahogo en audiencia especial o dentro de alguna de las audiencias del procedimiento, en la cual escuchará los alegatos de las partes, en el orden que determine.</p> <p>Enseguida se dictará la resolución, si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días.</p> <p>Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, el juez, sin mayores trámites, dictará la resolución correspondiente, si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días.</p> <p>Si en la audiencia de juicio no pudiere concluirse una cuestión incidental, el juez continuará con el desarrollo de la audiencia, resolviendo la incidencia previamente al dictado de la sentencia definitiva.</p>	<ul style="list-style-type: none"> No existen diferencias en estos artículos y mucho menos en el significado del mismo de tal forma que ambos procedimientos seguirán las mismas reglas en cuanto a este tema

Diferencias entre la vía oral Civil y la vía oral Mercantil

3.6 Pruebas

3.6.1 Confesional

Código de procedimientos civiles 2019	Código de comercio 2019	Diferencias y Similitudes
<p>Artículo 1009.- La prueba confesional en este juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas:</p> <p><i>I. La oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que, en el acto de la audiencia se formulen;</i></p> <p><i>II. Los interrogatorios podrán formularse libremente sin más limitación que las preguntas se refieran a hechos propios del declarante que sean objeto del debate. El Juez, en el acto de la audiencia, examinará y calificará las preguntas cuidadosamente antes de que se formulen oralmente al declarante; y</i></p> <p><i>III. Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen, de oficio se hará efectivo el apercibimiento y se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar, salvo prueba en contrario.</i></p>	<p>Artículo 1390 Bis 41.- La prueba confesional en este juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas:</p> <p><i>I. El oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar, conforme a las posiciones que en el acto de la diligencia se le formulen, pudiendo exhibir el pliego cerrado que las contenga hasta antes de la audiencia, para los efectos señalados en la fracción III;</i></p> <p><i>II. Las posiciones serán formuladas en forma oral por el oferente, sin más limitación de que éstas se refieran a hechos propios del declarante y que sean objeto del debate. El juez, simultáneamente a su formulación, calificará las posiciones, declarando improcedentes aquellas que lo fueren; y,</i></p> <p><i>III. Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen y que sean calificadas de legales, de oficio se le declarará confeso. Solamente en el primer caso, el juez procederá a la apertura del pliego para los efectos antes señalados.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • En materia civil se desahoga la confesional, mediante interrogatorios libres mientras tanto en mercantil mediante posiciones exhibiéndose el pliego respectivo • Si no asiste quien deba declarar, se harán efectivos los apercibimientos teniendo que en civil se tendrán por ciertos los hechos que la contra parte pretenda acreditar y en mercantil, se declarará confeso de las posiciones que dejó de contestar

Diferencias entre la vía oral Civil y la vía oral Mercantil

3.6.2 Testimonial

Código de procedimientos civiles 2019	Código de comercio 2019	Diferencias y Similitudes
<p>Artículo 1010.- Las partes tendrán la obligación de presentar sus propios testigos, para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación.</p> <p>Sin embargo, cuando estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite.</p> <p>El juez ordenará la citación con el apercibimiento de que, en caso de desobediencia, se les aplicarán y se les hará comparecer mediante el uso de los medios de apremio señalados en las fracciones II y IV del artículo 73 de este Código.</p> <p>Cuando la citación deba ser realizada por el juzgado, ésta se hará mediante cédula por lo menos con dos días de anticipación al día en que deban declarar, sin contar el día en que se verifique la diligencia de notificación, ni el señalado para recibir la declaración.</p> <p>Si el testigo citado de esta forma no asistiere a rendir su declaración en la audiencia programada, el juez le hará efectivo el apercibimiento realizado y reprogramará su desahogo.</p> <p>En este caso, podrá suspenderse la audiencia.</p> <p>La prueba se declarará desierta si, aplicados los medios de apremio, no se logra la presentación de los testigos.</p> <p>Igualmente, en caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al oferente una sanción pecuniaria a favor del colitigante hasta por la cantidad señalada en la fracción I del artículo 73 de este Código.</p> <p>El juez despachará de oficio ejecución en contra del infractor, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, declarándose desierta de oficio la prueba testimonial.</p>	<p>Artículo 1390 Bis 42.- Las partes tendrán la obligación de presentar sus propios testigos, para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación.</p> <p>Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite.</p> <p>El juez ordenará la citación con el apercibimiento de que, en caso de desobediencia, se les aplicarán y se les hará comparecer mediante el uso de los medios de apremio señalados en las fracciones III y IV del artículo 1067 Bis de este Código.</p> <p>Cuando la citación deba ser realizada por el juez, ésta se hará mediante cédula por lo menos con dos días de anticipación al día en que deban declarar, sin contar el día en que se verifique la diligencia de notificación, el día siguiente hábil en que surta efectos la misma, ni el señalado para recibir la declaración.</p> <p>Si el testigo citado de esta forma no asistiere a rendir su declaración en la audiencia programada, el juez le hará efectivo el apercibimiento realizado y reprogramará su desahogo.</p> <p>En este caso, podrá suspenderse la audiencia.</p> <p>La prueba se declarará desierta si, aplicados los medios de apremio señalados en el párrafo anterior, no se logra la presentación de los testigos. Igualmente, en caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al oferente una sanción pecuniaria a favor del colitigante hasta por la cantidad señalada en la fracción II del artículo 1067 Bis de este Código.</p> <p>El juez despachará de oficio ejecución en contra del infractor, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, declarándose desierta de oficio la prueba testimonial.</p>	<ul style="list-style-type: none"> En civil establece que la citación debe ser realizada por el juzgado con dos días de anticipación al día en que deban declarar, sin contar el día en que se verifique la diligencia de notificación ni el señalado para recibir la declaración mientras que en mercantil previene que esta se hará por lo menos con dos días de anticipación al día en que deben declarar, sin contar el día en que se verifique la diligencia de notificación el día siguiente hábil en que surtan efectos la misma, ni el señalado para recibir la declaración .

Diferencias entre la vía oral Civil y la vía oral Mercantil

Testimonial		
Código de procedimientos civiles 2019	Código de comercio 2019	Diferencias y Similitudes
<p>Artículo 1011.- Las partes interrogaran oralmente a los testigos.</p> <p>Las preguntas estarán concebidas en términos claros y precisos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos objeto de esta prueba, debiendo el juez impedir preguntas contrarias a estos requisitos, así como aquellas que resulten ociosas o impertinentes. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juez también puede, de oficio, interrogar ampliamente a los testigos.</p>	<p>Artículo 1390 Bis 43.- Las partes interrogaran oralmente a los testigos.</p> <p>Las preguntas estarán concebidas en términos claros y precisos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos objeto de esta prueba, debiendo el juez impedir preguntas contrarias a estos requisitos, así como aquellas que resulten ociosas o impertinentes. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juez también puede, de oficio, interrogar ampliamente a los testigos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> No existen diferencias en cuanto a la redacción del artículo y mucho menos en el significado del mismo.

Diferencias entre la vía oral Civil y la vía oral Mercantil

3.6.3 Instrumental		
Código de procedimientos civiles 2019	Código de comercio 2019	Diferencias y Similitudes
<p>Artículo 1012.- Los registros del juicio oral, cualquiera que sea el medio, serán instrumentos públicos; harán prueba plena y acreditarán el modo en que se desarrolló la audiencia o diligencia correspondiente, la observancia de las formalidades, las personas que hubieran intervenido, las resoluciones pronunciadas por el Juez y los actos que se llevaron a cabo.</p>	<p>Artículo 1390 Bis 44.- Los registros del juicio oral, cualquiera que sea el medio, serán instrumentos públicos; harán prueba plena y acreditarán el modo en que se desarrolló la audiencia o diligencia correspondiente, la observancia de las formalidades, las personas que hubieran intervenido, las resoluciones pronunciadas por el juez y los actos que se llevaron a cabo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> No hay diferencia en cuanto a la redacción del artículo y mucho menos en el significado del mismo.

Diferencias entre la vía oral Civil y la vía oral Mercantil

Testimonial		
Código de procedimientos civiles 2019	Código de comercio 2019	Diferencias y Similitudes
<p>Artículo 1013.- Los documentos que presenten las partes podrán ser objetados en cuanto su alcance y valor probatorio, durante la etapa de admisión de pruebas en la Audiencia Preliminar.</p> <p>Los presentados con posterioridad deberán serlo durante la audiencia en que se ofrezcan.</p> <p>La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda y hasta la etapa de admisión de pruebas en la Audiencia Preliminar tratándose de los documentos presentados hasta entonces; los documentos presentados con posterioridad deberán impugnarse durante la audiencia en que se admitan.</p>	<p>Artículo 1390 Bis 45.- Los documentos que presenten las partes podrán ser objetados en cuanto su alcance y valor probatorio, durante la etapa de admisión de pruebas en la audiencia preliminar.</p> <p>Los presentados con posterioridad deberán serlo durante la audiencia en que se ofrezcan.</p> <p>La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda y hasta la etapa de admisión de pruebas en la Audiencia Preliminar tratándose de los documentos presentados hasta entonces; los documentos presentados con posterioridad deberán impugnarse durante la audiencia en que se admitan.</p>	<ul style="list-style-type: none"> No hay diferencia en cuanto a la redacción del artículo y mucho menos en el significado del mismo.

Diferencias entre la vía oral Civil y la vía oral Mercantil

3.6.4 Pericial		
Código de procedimientos civiles 2019	Código de comercio 2019	Diferencias y Similitudes
<p>Artículo 1014.- Si se ofrece la prueba pericial en la demanda o en la reconvencción, la contraparte, al presentar su contestación, deberá designar el perito de su parte, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de éste, y proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.</p> <p>En caso de que la prueba pericial se ofrezca al contestar la demanda o al contestar la reconvencción, la contraria, al presentar el escrito en el que desahogue la vista de éstas, deberá designar el perito de su parte en la misma forma que el párrafo anterior.</p> <p>De estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá en la etapa correspondiente y señalará un plazo de diez días para exhibir el dictamen respectivo, salvo que existiera causa bastante por la que tuviere que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido.</p>	<p>Artículo 1390 Bis 46.- Si se ofrece la prueba pericial en la demanda o en la reconvencción, la contraparte, al presentar su contestación, deberá designar el perito de su parte, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de éste, y proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.</p> <p>En el caso de que la prueba pericial se ofrezca al contestar la demanda o al contestar la reconvencción, la contraria, al presentar el escrito en el que desahogue la vista de éstas, deberá designar el perito de su parte en la misma forma que el párrafo anterior.</p> <p>De estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá en la etapa correspondiente, quedando obligadas las partes a que sus peritos dentro del plazo de diez días acepten el cargo y exhiban el dictamen respectivo, salvo que existiera causa bastante por la que tuviere que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En materia civil únicamente se establece la exhibición del dictamen, mientras que en mercantil se establece la aceptación del cargo

Diferencias entre la vía oral Civil y la vía oral Mercantil

Pericial		
Código de procedimientos civiles 2019	Código de comercio 2019	Diferencias y Similitudes
<p>Artículo 1015.- En caso de que alguno de los peritos de las partes no exhiba su dictamen dentro del plazo señalado por el Juez, precluirá su derecho para hacerlo y en consecuencia la prueba se desahogará con el dictamen que se tenga por rendido.</p> <p><i>En el supuesto de que ninguno de los peritos exhiba su dictamen en el plazo señalado se dejará de recibir la prueba.</i></p> <p>Quando los dictámenes exhibidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia.</p> <p>A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación correspondiente o, en su defecto los que determine, mismos que deben ser autorizados por el juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.</p> <p>El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de juicio, y su incumplimiento dará lugar a que el juez le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes y de manera proporcional a cada una de ellas, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios al aceptar y protestar el cargo.</p> <p>En el mismo acto, el juez dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerla saber al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes, independientemente de las sanciones administrativas y legales a que haya lugar.</p> <p>En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.</p>	<p>Artículo 1390 Bis 47.- En caso de que alguno de los peritos de las partes no acepte el cargo ni exhiba su dictamen dentro del plazo señalado por el juez, precluirá el derecho para hacerlo y, en consecuencia, la prueba quedará desahogada con el dictamen que se tenga por rendido.</p> <p><i>En el supuesto de que ninguno de los peritos acepte el cargo ni exhiba su dictamen en el plazo señalado, se declarará desierta la prueba.</i></p> <p>Quando los dictámenes exhibidos resulten sustancialmente contradictorios de tal modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia.</p> <p>A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño; asimismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el Juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.</p> <p>El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de juicio, y su incumplimiento dará lugar a que el juez le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes y de manera proporcional a cada una de ellas, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios al aceptar y protestar el cargo.</p> <p>En el mismo acto, el juez dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerla saber al Consejo de la Judicatura Federal o de la entidad federativa de que se trate, o a la presidencia del tribunal, según corresponda, a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes, independientemente de las sanciones administrativas y legales a que haya lugar.</p> <p>En el supuesto del párrafo anterior, el Juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.</p>	<ul style="list-style-type: none"> En materia civil únicamente se establece la exhibición del dictamen mientras que en mercantil se establece la aceptación del cargo, aunado a que en materia civil en caso de que los peritos no exhiban su dictamen, se dejara de recibir la prueba, y en materia mercantil si no se acepta o exhibe, se declarar de cierta Se establece que en caso de que el perito incumpla, en Civil se hará de conocimiento del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y en Mercantil al Consejo de la Judicatura Federal o entidad federativa de que se trate

Diferencias entre la vía oral Civil y la vía oral Mercantil

Testimonial		
Código de procedimientos civiles 2019	Código de comercio 2019	Diferencias y Similitudes
<p>Artículo 1016.- Los peritos asistirán a la audiencia respectiva con el fin de exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba con los exhibidos y respondan las preguntas que el juez o las partes les formulen, debiendo acreditar, en la misma audiencia y bajo su responsabilidad, su calidad científica, técnica, artística o industrial para el que fueron propuestos, con el original o copia certificada de su cédula profesional o el documento respectivo.</p> <p>En caso de no asistir los peritos designados por las partes, se tendrá por no rendido su dictamen y de no presentarse el perito tercero en discordia se le impondrá una sanción pecuniaria equivalente a la cantidad que cotizó por sus servicios, en favor de las partes, en igual proporción.</p>	<p>Artículo 1390 Bis 48.- Los peritos asistirán a la audiencia respectiva con el fin de exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba con los exhibidos y respondan las preguntas que el juez o las partes les formulen, debiendo acreditar, en la misma audiencia y bajo su responsabilidad, su calidad científica, técnica, artística o industrial para el que fueron propuestos, con el original o copia certificada de su cédula profesional o el documento respectivo.</p> <p>En caso de no asistir los peritos designados por las partes, se tendrá por no rendido su dictamen y de no presentarse el perito tercero en discordia se le impondrá una sanción pecuniaria equivalente a la cantidad que cotizó por sus servicios, en favor de las partes, en igual proporción.</p>	<ul style="list-style-type: none"> No existe diferencia en cuanto a la redacción del artículo y mucho menos en el significado del mismo.

Diferencias entre la vía oral Civil y la vía oral Mercantil

3.6.5 Superviniente		
Código de procedimientos civiles 2019	Código de comercio 2019	Diferencias y Similitudes
<p>Artículo 1017.- Después de la demanda y contestación, reconvención y contestación a la reconvención en su caso, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:</p> <p>1.- Ser de fecha posterior a dichos escritos;</p> <p>2.- Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia;</p> <p>3.- Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada.</p> <p>Cuando alguna de las partes tenga conocimiento de una prueba documental superviniente, deberá ofrecerla hasta antes de que se declare visto el asunto, y el Juez, oyendo previamente a la parte contraria en la misma audiencia, resolverá lo conducente.</p>	<p>Artículo 1390 Bis 49.- Después de la demanda y contestación, reconvención y contestación a la reconvención en su caso, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:</p> <p>I. Ser de fecha posterior a dichos escritos;</p> <p>II. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia;</p> <p>III. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada.</p> <p>Cuando alguna de las partes tenga conocimiento de una prueba documental superviniente, deberá ofrecerla hasta antes de que se declare visto el asunto y el juez, oyendo previamente a la parte contraria en la misma audiencia, resolverá lo conducente</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No hay diferencia en cuanto a la redacción del artículo y mucho menos en el significado del mismo.

Las implicaciones que podemos observar mediante la comparación de estos dos sistemas son realmente pocas, lo cual nos indica que es factible la unificación de un Código de Procesos al menos en materias como lo es la Civil y la Mercantil, este estudio se realizó principalmente en materia oral, ya que el derecho Mexicano está inclinado cada día más por la oralidad, esperando algún día ser predominantemente Oral en todos sus procesos y esto no siendo simplemente un talismán de moda por su contenido, sin duda matizado como el desarrollo del sistema oral y de la contradicción de la prueba, porque el juzgamiento se adelanta en audiencia pública y sus elementos de juicio probatorios se discuten también de manera verbal, trayendo consigo la celeridad de las decisiones sin que se menoscabe el debido proceso y el derecho de defensa siendo esta el alma, de esta clase de juicios, ya que las partes tiene derecho a que se les resuelva su situación jurídica con prontitud y no luego de lustros e incluso décadas, cuando ya la sanción no cumple la más mínima función social.

A continuación se realizara la comparación del Código General de Procesos Colombiano el cual se encuentra en vigor en todo su territorio lo cual nos permite tener una guía de un sistema que se encuentra vigente en todo un país el cual tiene dos herramientas importantes para este trabajo que es:

- 1.- Sus actuaciones son predominantemente Orales
- 2.- Este código engloba las actuaciones de materia civil y mercantil además de las familiares y de materia agraria.
- 3.- Se encuentra vigente.

Es necesario recalcar que el estudio de este sistemas se realizara de manera superficial ya que lo que se pretende demostrar es que existen códigos en otros países que engloban los diversos procedimientos de las materias del derecho además de que estos diversos sistemas tienen sus fortalezas y atienden a las necesidades de cada país, pero esto no quiere decir en ningún momento que no pueda realizarse una comparación para el mejoramiento del sistema procesal propio. Esto siempre al tenor de las adecuaciones de cada población.

3.7. Diferencias entre la Vía Oral Civil Mexicana (Distrito Federal) y el Código General de Procesos Colombiano.

Diferencias entre la vía oral civil mexicano y el código general de procesos colombiano

3.7.1 Requisitos de la demanda

Código de procedimientos civiles 2019	Código General de Procesos 2019
<p>“Artículo 980.- La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:</p> <p>I. El tribunal ante el que se promueve;</p> <p>II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;</p> <p>III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;</p> <p>IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;</p> <p>V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.</p> <p>Así mismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;</p> <p>VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;</p> <p>VII. El valor de lo demandado;</p> <p>VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y;</p> <p>IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.”</p>	<p>“ARTÍCULO 75. Contenido de la demanda. La demanda con que se promueva todo proceso deberá contener:</p> <p>1. La designación del juez a quien se dirija.</p> <p>2. El nombre, edad y domicilio del demandante y del demandado; a falta de domicilio se expresará la residencia, y si se ignora la del demandado, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda.</p> <p>3. El nombre y domicilio o, a falta de éste, la residencia de los representantes o apoderados de las partes, si no pueden comparecer o no comparecen por sí mismas. En caso de que se ignoren se expresará tal circunstancia en la forma indicada en el numeral anterior.</p> <p>4. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.</p> <p>5. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el artículo 82.</p> <p>6. Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.</p> <p>7. Los fundamentos de derecho que se invoquen.</p> <p>8. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.</p> <p>9. La indicación de la clase de proceso que corresponde a la demanda.</p> <p>10. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer.</p> <p>11. La dirección de la oficina o habitación donde el demandante y su apoderado recibirán notificaciones personales, y donde han de hacerse al demandado o a su representante mientras éstos no indiquen otro, o la afirmación de que se ignoran, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda.</p> <p>12. Los demás requisitos que el código exija para el caso”</p>

Diferencias y Similitudes

- Como podemos observar el código procesal colombiano solicita la edad de las partes, ya que debemos recordar que este código sirve también para la materia familiar y en algunos casos de controversia familiar resulta indispensable para el criterio del juez.
- Dentro del mismo punto señala que pasara si el demandante desconoce el domicilio del demandado y si es el caso lo hará bajo protesta de decir verdad, siendo una de las razones el no dejar en estado de indefensión al demandado
- Otro punto a resaltar es que desde el comienzo solicita la dirección de los apoderados o representantes esto también bajo protesta de decir verdad.
- En el último de los requisitos del código colombiano podemos apreciar que el artículo con los requisitos para la demanda al final no es tan específico ya que menciona que los demás requisitos que exija la ley.
- Un ejemplo al punto anterior es que de una primera instancia no solicita que sea firmada por el demandante o su representante legítimo, como sucede en el proceso civil mexicano esto sucede porque el código abarca distintas materias y en algunos casos no es necesario que lo firme el demandante.
- Otro de los puntos a resaltar es que en el sistema mexicano se solicita que se den los nombre y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos cosas que no sucede en el proceso colombiano.
- Es importante señalar que en el proceso mexicano el juez tiene tres días para acordar si la demanda es aceptada, prevenida o desechada, y en el proceso colombiano el juez tendrá un mes para emitir un acuerdo de admisión, prevención o desechamiento

Diferencias entre la vía oral civil mexicano y el código general de procesos colombiano

3.7.2 Traslado de la demanda

Código de procedimientos civiles 2019	Código General de Procesos 2019
<p>“Artículo 256.- Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de quince días.”</p> <p>“Artículo 983.- Admitida la demanda, el juez ordenará emplazar al demandado corriéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados a fin de que dentro del plazo de nueve días ocurra a producir su contestación por escrito.”</p>	<p>“Artículo 369. Traslado de la demanda. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.”</p> <p>“Artículo 91. Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.</p> <p>El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.</p> <p>Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”</p>

Diferencias y Similitudes

- La primera diferencia que salta a la vista es que en el procedimiento colombiano, dan un plazo de 20 días para la notificación de la demanda.
- En los dos sistemas se señala que se correrá traslado a la contra parte de forma física y en el caso colombiano también podrá ser como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos, lo cual suele ser beneficiosos cuando las pruebas suelen ser muy extensas.
- Es interesante hablar sobre el termino conducta concluyente (es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial) ya que es una figura utilizada en Sudamérica la cual es importante en el traslado de la demanda, la cual debe ser tomada en cuenta para no dejar en indefensión a alguna de las partes en el sistema procesal colombiano.
- Como pudimos darnos cuenta no son muchas las diferencias dentro de estos sistemas y las que suele ser más evidentes saltan por el uso del código procesal colombiano para distintas materias

Diferencias entre la vía oral civil mexicano y el código general de procesos colombiano

3.7.3 Contestación de la demanda

Código de procedimientos civiles 2019	Código General de Procesos 2019
<p>“Artículo 985.- El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes.</p> <p><i>Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de tres días para que la desahogue.”</i></p>	<p>“Artículo 96. Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT). 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho. 3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso. 4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. 5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales. <p><i>A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.”</i></p>

Diferencias y Similitudes

- Las primeras diferencias que saltan a la vista es que mientras el procedimiento mexicano la contestación se realizara bajo las bases de los requisitos de la demanda en el proceso colombiano existirán un poco más de especificación en cuanto a la contestación
- En este proceso habla que el demandado deberá presentar su número de identificación en este caso es un símil del número que tienen las credenciales de elector en México, en cuanto a lo que hace a las personas jurídicas o patrimonios autónomos tiene su equivalente a las personas morales en México, se le solicitara el número de identificación tributaria lo que viene siendo el RFC, la razón resulta simple ya que por la astucia de los abogados en algunos casos dilataban los procesos al demandar a personas equivocadas.
- Dentro de las similitudes podemos encontrar que en ambos sistemas las partes se encuentran obligados a contestar cada uno de los hechos y pretensiones ya que no de hacerlo se declararan de ciertos
- Dentro de las similitudes encontramos las excepciones de mérito y su fundamento fáctico, todo esto tal vez no se encuentra expresamente en artículo donde se contempla la demanda del proceso mexicano pero son parte de ella ya que las partes deben argumentar su dicho y todo esto bajo protesta de decir verdad lo que es el símil del juramento estimatorio

Diferencias entre la vía oral civil mexicano y el código general de procesos colombiano

3.7.4 Reconvención

Código de procedimientos civiles 2019	Código General de Procesos 2019
<p>“Artículo 986.- El demandado, al contestar la demanda, podrá formular reconvención. Si se admite por el juez, se correrá traslado de ésta a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días. Del escrito de contestación a la reconvención, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que la desahogue. Si en la reconvención se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la que sea competencia del juez oral en términos del artículo 969, cesará de inmediato el juicio oral para que se continúe en la vía ordinaria, ante el juez que resulte competente y el juicio será apelable.”</p> <p>“Artículo 982.- En los escritos de demanda, contestación, reconvención, contestación a la reconvención y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos</p> <p>Que se tratan de demostrar con las mismas, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder en los términos del artículo 95 de este Código.”</p>	<p>“Artículo 371. Reconvención. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.</p> <p>Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.</p> <p>Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.</p> <p>El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”</p>

Diferencias y Similitudes

- Dentro de este cotejo podemos apreciar que la primera diferencia es la competencia para la reconvención ya que en el sistema procesal mexicano nos señala que si el concepto de suerte principal excede a lo estipulada en el artículos 969 tendrá que llevarse en otra vía, lo que no sucede en el proceso colombiano ya que aunque varié el concepto de suerte principal o por territorio tendrá que llevarse en el mismo juzgado.
- Otra de las diferencias que destaca es que en el proceso mexicano se solicita que desde el comienzo del proceso se notifique quienes serán sus testigo solicitando su datos generales
- La siguiente diferencia es dentro del proceso mexicano en este caso es el principio de definitividad, ya que la ley te solicita que antes de solicitar una prueba el demandado debió solicitar el documento exhibiendo el documento que el que lo hizo el cual debe estar sellado
- Otra de las diferencias es que como se deberá notificar al demandante sobre la reconvención ya que en el lado mexicano se dice que correrá traslado al demandante y deberá realizar su contestación dentro de los nueve días lo que no sucede en el lado colombiano ya que en este acto se notificara por estado lo que es equivalente a los estrados en México siendo la justificación es que las parte debe estar pendiente de su juicio.

Diferencias entre la vía oral civil mexicano y el código general de procesos colombiano

3.7.5 Señalamiento de audiencias

<i>Código de procedimientos civiles 2019</i>	<i>Código General de Procesos 2019</i>
<p>Artículo 988.- Desahogada la vista de la contestación a la demanda y, en su caso, de la contestación a la reconvención, o transcurridos los plazos para ello, el juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes.</p> <p>En el mismo auto, el Juez admitirá, en su caso, las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, para que se rindan a más tardar en la audiencia preliminar. En caso de no desahogarse las pruebas en la audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente.</p>	<p>Artículo 372. Audiencia inicial. <i>El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:</i></p> <p>1. <i>Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.</i></p> <p><i>El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.</i></p>

Diferencias y Similitudes

- Dentro de las diferencias podemos apreciar que en el sistema procesal mexicano el juez deberá fijar la fecha y la hora dentro de los 9 días siguientes situación que no sucede en el proceso colombiano.
- Otra de las diferencias recae en que dentro del artículo para la citación de la audiencia se señala las consecuencias de inasistencia en el proceso colombiano mas sin en cambio en el proceso mexicano señala una cantidad establecida como se muestra en el siguiente recuadro.
- Otra diferencia en todos los proceso dentro del código único de proceso colombiano es que siempre existirá un interrogatorio para ambas partes el cual será realizado por el juez para hacerse un criterio más amplio del juicio en cuestión
- En el procesos mexicano se advierte que en caso de no desahogar las pruebas en la audiencia se declaran de ciertas para el oferente
- Otro dato a señalar es que la notificación en el sistema colombiano se realizara a través de estado lo que obliga de alguna forma a que las partes se encuentren mas pendientes de la publicación

Diferencias entre la vía oral civil mexicano y el código general de procesos colombiano

3.7.6 Asistencia de las partes

Código de procedimientos civiles 2019	Código General de Procesos 2019
<p>“Artículo 1001.- La Audiencia Preliminar se llevará a cabo con o sin asistencia de las partes. A quien no acuda sin justa causa calificada por el Juez se le impondrá una sanción que no podrá ser inferior de dos mil pesos ni superior a seis mil pesos, monto que se actualizará en los términos del artículo 969 de este Código.”</p> <p>Artículo 989.- Es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes, que gocen de las facultades a que se refiere el párrafo cuarto del Artículo 112 de este Código, además de contar con facultades expresas para conciliar ante el Juez, y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.</p>	<p>“Artículo 372. Audiencia inicial. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>2. <i>Intervinientes.</i> Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.</p> <p>La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.</p> <p><i>Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.”</i></p>

Diferencias y Similitudes

- Dentro de las similitudes podemos destacar que en ambos procesos llegada la fecha y la hora de la celebración de la audiencia si alguna de las partes no se presentara se llevara a cabo de cualquier forma y para la parte que no se haya presentado tendrá una pena pecuniaria en el caso mexicano podemos destacar que la amonestación se encuentra fijada
- Dentro de las diferencias debemos señalar que ambos procedimientos, mencionan que para dicha audiencia deberá acudir su apoderados en ambos casos deberá tener facultades para actuar en el juicio la diferencia recae en que el lado colombiano especifica dichas facultades: para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Diferencias entre la vía oral civil mexicano y el código general de procesos colombiano

3.7.7 Intervención de sujetos a audiencia

<i>Código de procedimientos civiles 2019</i>	<i>Código General de Procesos 2019</i>
<p>“Artículo 992.- El Juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, precluyendo los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas.</p> <p>La parte que asista tardíamente a una audiencia se incorporará al procedimiento en la etapa en que ésta se encuentre, sin perjuicio de la facultad del Juez en materia de conciliación.</p> <p>Una vez que los testigos, peritos o partes concluyan su intervención, a petición de ellos podrán ausentarse del recinto oficial cuando el Juez lo autorice.”</p> <p>“Artículo 993.- Durante el desarrollo de las audiencias, de estimarlo necesario, el juez podrá decretar recesos.</p> <p>Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el Juez podrá suspenderla o diferirla, y deberá fijarse, en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que ello resultare materialmente imposible, y ordenar su reanudación cuando resulte pertinente.”</p>	<p>“Artículo 107. Audiencias y diligencias. <i>Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:</i></p> <p>3. <i>Intervenciones. Las intervenciones de los sujetos procesales, no excederán de (20) minutos, salvo disposición en contrario. No obstante, el juez de oficio o por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra esta decisión no procede recurso alguno”</i></p> <p>“Artículo 107. Audiencias y diligencias. <i>Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:</i></p> <p><i>Las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes.</i></p> <p><i>Las partes, los terceros intervinientes o sus apoderados que asistan después de iniciada la audiencia o diligencia asumirán la actuación en el estado en que se encuentre al momento de su concurrencia. “</i></p>

Diferencias y Similitudes

- Aunque los artículos no se relacionan directamente es bueno señalar que en ambos casos se prevé el llegar tarde a la audiencia y que en dichos casos quien llegue tarde se incorporará a la misma en el momento procesal que se encuentre.
- En el ámbito mexicano se encuentran las opciones que tienen los testigos y los peritos para retirarse de la audiencia, esto previendo que las audiencias tengan una duración muy larga, dicho esto lo más importante a destacar es que en el derecho procesal colombiano, señala que la intervención de los sujetos procesales no debe exceder los 20 minutos a excepción de que el juez diga lo contrario, lo que puede traducirse que esos 20 minutos son sugeridos para que las audiencias no sean tan largas, esto no lo vemos propiamente en el sistema procesal mexicano aun que el juez tiene facultad de dictar recesos dentro de las audiencias lo cual de alguna forma nos dice que dichas audiencias no duran poco tiempo en algunos casos

Diferencias entre la vía oral civil mexicano y el código general de procesos colombiano

3.7.8 Audiencia preliminar y audiencia inicial

<i>Código de procedimientos civiles 2019</i>	<i>Código General de Procesos 2019</i>
<p>DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR Artículo 1000.- La audiencia preliminar tiene por objeto: I. La depuración del procedimiento; II. La conciliación de las partes por conducto del Juez; III. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos; IV. La fijación de acuerdos probatorios; V. La admisión de pruebas, y; VI. La citación para audiencia de juicio.</p>	<p>Artículo 372. Audiencia inicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Conciliación.</i> • <i>Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.</i> • <i>Control de legalidad.</i> • <i>Sentencia.</i> • <i>Decreto de pruebas.</i> • <i>Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.</i>

Diferencias y Similitudes

- Dentro de las similitudes podemos observar que en ambos procesos se tratara de llegar a una conciliación, esta se llevara a cabo a través del juez; la depuración del procedimiento o control de legalidad; además de la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos o llamado fijación del litigio el cual se realiza sobre el análisis de la demanda y la contestación de la misma; la admisión de pruebas y citación a la siguiente audiencia.
- Dentro de las de las diferencias sigue destacando que el juez tiene como obligación llevar acabo los interrogatorios a las partes para valorar la situación y si el considera que tiene los datos de prueba necesarios podrá dictar sentencia en la misma audiencia esto también sucede en el caso de que las partes llegasen a un acuerdo y por este hecho se realice el dictado de sentencia

Diferencias entre la vía oral civil mexicano y el código general de procesos colombiano

3.7.9 Legitimación procesal y control de legalidad

Código de procedimientos civiles 2019	Código General de Procesos 2019
<p>“Artículo 1002.- El Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales con el fin de depurar el procedimiento; salvo las cuestiones de incompetencia, que se tramitarán conforme a la parte general de este Código.”</p>	<p>“Artículo 372. Audiencia inicial. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.”</p>

Diferencias y Similitudes

- Dentro de las similitudes encontramos que en los dos casos se trata de evitar que exista algún factor que impida la correcta solución del conflicto.
- Dentro de las diferencia podemos apreciar que en el lado mexicano depurara el procedimiento a excepción de las cuestiones de incompetencia a diferencia del colombiano que solo hace mención sobre hechos nuevos y el cual pone como limitante que no podrán alegarse en las etapas siguientes además de que se deberá verificar que se realizó la integración del litisconsorcio necesario dentro de estos puntos debemos recordar que cada uno de estos requisitos son adecuados a las necesidades de sus sistemas procesales

Diferencias entre la vía oral civil mexicano y el código general de procesos colombiano

3.7.10 Conciliación

Código de procedimientos civiles 2019	Código General de Procesos 2019
<p>“Artículo 1003.- En caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales o si no se opone alguna, el Juez procurará la conciliación entre las partes, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio proponiéndoles soluciones. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En caso de desacuerdo, el Juez proseguirá con la audiencia. Las partes no podrán invocar, en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, ni rechazo de las propuestas de conciliación.”</p>	<p>“Artículo 372. Audiencia inicial. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.</p> <p>Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.”</p>

Diferencias y Similitudes

- Dentro de las similitudes el juez en todo momento exhorta a las partes para que lleguen a un convenio haciéndoles ver que es una opción para solucionar su litigio dentro de las diferencia se destaca que en el caso mexicano el juez hace notar que el convenio tendrá carácter de cosa juzgada y de esta forma las partes no podrán invocar este como antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, ni rechazo de las propuestas de conciliación, a diferencia del sistema colombiano el cual se centra la capacidad de las partes para poder celebrar dicho convenio

Diferencias entre la vía oral civil mexicano y el código general de procesos colombiano

3.7.11 Tecnologías

Código de procedimientos civiles 2019	Código General de Procesos 2019
<p>Artículo 994.- Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos o cualquier otro idóneo a juicio del juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.</p> <p>Al inicio de las audiencias el Secretario del Juzgado hará constar oralmente en el registro a que hace referencia en el párrafo anterior, la fecha, hora y el lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del juzgado, y demás personas que intervendrán.</p> <p>Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, el secretario del juzgado les tomará protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad</p>	<p>Artículo 107. Audiencias y diligencias. Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:</p> <p>4. Grabación. La actuación adelantada en una audiencia o diligencia se grabará en medios de audio, audiovisuales o en cualquiera otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado.</p> <p>Parágrafo primero. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice.</p>

Diferencias y Similitudes

- Dentro de las similitudes se encuentra que las audiencias deberán ser grabadas para que de esa forma quede constancia de que se llevó a cabo siendo el lado mexicano más específico en cómo se hará el registro resaltando el hecho de que a las partes y a los terceros que sean parte de este proceso se les tomará protesta para que se conduzcan con verdad y en caso de no hacerlo se les apercibirá de las penas señaladas por la ley
- Otro de los hechos a destacar es que en el lado colombiano el juez podrá autorizar el uso de artefactos para que una persona desahogue alguna prueba a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico teniendo como objetivo evitar las dilaciones dentro del procedimiento

Diferencias entre la vía oral civil mexicano y el código general de procesos colombiano

3.7.12 Acta de fin de audiencia

Código de procedimientos civiles 2019	Código General de Procesos 2019
<p>“Artículo 995.- Al terminar las audiencias, se levantará acta que deberá contener, cuando menos:</p> <p>I. El lugar, la fecha y el expediente al que corresponde;</p> <p>II. El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce;</p> <p>III. Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia; y</p> <p>IV. La firma del Juez y Secretario</p> <p>Artículo 996.- El secretario del juzgado deberá certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse.”</p>	<p>“Artículo 107. Audiencias y diligencias. Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:</p> <p>6. Prohibiciones. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.</p> <p>El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia.</p> <p>El acta será firmada por el juez y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.</p> <p>Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, proporcionando los medios necesarios para ello.</p> <p>En ningún caso el juzgado hará la reproducción escrita de las grabaciones.</p> <p>De las grabaciones se dejará duplicado que hará parte del archivo del juzgado, bajo custodia directa del secretario, hasta la terminación del proceso.”</p>

Diferencias y Similitudes

- Dentro de este aparatado se observa que la idea de llevar acabo el fin de la audiencia es prácticamente la mismas, lo que salta a la vista es que en el proceso colombiano existe una prohibición la cual está íntimamente relacionada con la oralidad y la agilidad del proceso verbal, a lo que cita que en ningún momento las actuaciones verbales podrán llevarse por escritos.

Diferencias entre la vía oral civil mexicano y el código general de procesos colombiano

3.7.13 Pruebas

Código de procedimientos civiles 2019	Código General de Procesos 2019
<p>“Artículo 1004.- Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al Juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos.”</p> <p>“Artículo 1005.- El Juez podrá formular proposiciones a las partes para que realicen acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas ofrecidas a efecto de determinar cuáles resultan innecesarias.</p> <p>En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el Juez procederá a pronunciarse respecto de la admisión de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente. Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados y se cumplan con los demás requisitos que se señalan en este título.</p> <p>La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas; y sólo de estimarlo necesario, el Juez, en auxilio del oferente, expedirá los oficios o citaciones y realizará el nombramiento del perito tercero en discordia, en el entendido de que serán puestos a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que preparen sus pruebas y éstas se desahoguen en la audiencia de juicio.</p> <p>En el mismo proveído, el Juez fijará fecha para la celebración de la Audiencia de Juicio, misma que deberá celebrarse dentro del lapso de diez a cuarenta días.”</p>	<p>“Artículo 372. Audiencia inicial La audiencia se sujetará a las siguientes reglas</p> <p>7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.</p> <p>El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.</p> <p>El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.</p> <p>A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.</p> <p>10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.</p> <p>En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento”</p>

Diferencias y Similitudes

- Dentro de este apartado de pruebas nos damos cuenta que es bastante similar el procedimiento para realizar el ofrecimiento de las mismas en ambos casos podemos ver que se solicitara a las partes decir cuáles son los hecho no controvertidos aunque debemos hacer una distinción en el caso mexicano, ya que menciona el ordenamiento que en caso de no llegar a un acuerdo se desahogaran las pruebas necesarias para llegar
- La diferencia más destacada en el aspecto colombiano que el juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo lo que hace que se cumplan parte de los principios de la oralidad haciendo llegar más elementos al juzgador para una correcta aplicación de justicia.

Diferencias entre la vía oral civil mexicano y el código general de procesos colombiano

3.7.14 Audiencia de juicio y audiencia de instrucción y juzgamiento.

Código de procedimientos civiles 2019	Código General de Procesos 2019
<p>DE LA AUDIENCIA DE JUICIO</p> <p>“Artículo 1006.- Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el Juez estime pertinente, al efecto contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento; dejando de recibir las que no se encuentren preparadas, las que se declararán desiertas por causas imputables al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.”</p> <p>En la Audiencia solo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos. Enseguida, se declarará el asunto visto y se dictará de inmediato la resolución correspondiente”</p>	<p>“Artículo 373. Audiencia de instrucción y juzgamiento. Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:</p> <p>1. En la fecha y hora señaladas para la audiencia el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y, en su caso, proferir la sentencia.</p> <p>2. En caso de que el juez haya aceptado la justificación de la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial, se practicará el interrogatorio a la respectiva parte. A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, fijará nuevamente el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas en la audiencia inicial que estime innecesarias.</p> <p>3. A continuación practicará las demás pruebas de la siguiente manera:</p> <p>a) Practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.</p> <p>b) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.</p> <p>c) Practicará la exhibición de documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas.</p> <p>4. Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno. El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.</p> <p>5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.”</p>

Diferencias y Similitudes

- Esta última audiencia resulta bastante similar como lo hemos vistos con las demás etapas procesales, en primera instancia en el sistema mexicano se encuentra que el juez tendrá la facultad de desahogar las pruebas como el estime pertinente mas sin en cambio en el proceso colombiano no será así ya que el código dicta el orden concreto para el desahogo de las pruebas
- Dentro de las discrepancias podemos observar que ambos procedimientos nos hablan sobre los alegatos y aun que en el caso mexicano solo se menciona que a las partes se les brindara por una única ocasión el uso de la palabra en el proceso colombiano encontramos la limitante en el hecho que menciona que las partes solo tendrán el uso de la palabra por 20 minutos, resulta interesante ya que también nos da es señalamiento de que el uso de la palabra comenzara por el demandante y acto seguido por el demandado y posteriormente a las demás partes.
- Ahora bien dentro de las similitudes es que la finalidad de esta audiencia es el dictado de sentencia

Diferencias entre la vía oral civil mexicano y el código general de procesos colombiano

3.7.15 Sentencia.

Código de procedimientos civiles 2019	Código General de Procesos 2019
<p>“Artículo 1007.- El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia por escrito de la sentencia que se pronuncie.</p> <p><i>En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado persona alguna, se dispensará la lectura de la misma.”</i></p>	<p>Artículo 373. Audiencia de instrucción y juzgamiento. Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas</p> <p>5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.</p> <p>Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.</p> <p>Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.</p> <p><i>Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 322.</i></p>

Diferencias y Similitudes

- Dentro de las similitudes del dictado de sentencia es que en ambos casos deberá hacerse de manera oral además de que el juez se encuentra obligado a justificar su decisión.
- En las diferencias encontramos que en el ámbito colombiano señala un límite de tiempo de hasta por dos horas para el dictado de sentencias o de estar imposibilitado tendrá un plazo de 10 días para realizar dicho acto, y en el caso mexicano como se vio en el recuadro anterior menciona que el dictado de la sentencia será de manera inmediata, en ambos casos las partes no se encontraran presentes se realizara el dictado de la sentencia

Mediante este ejercicio de comparación de leyes vigentes entre dos países como lo son México y Colombia, los cuales comparten problemas sociales semejantes al ser países hispanos hablantes. Nos demuestra la actualización de las normas procesales en el ámbito iberoamericano, como consecuencia del fructífero trabajo de reflexión y prudencia de una doctrina procesalista que ha mostrado, en numerosas ocasiones su fortaleza y su solidez ofreciendo calidad en las normas, mejorando la administración justicia, logrando una renovación de la ciencia jurídica, que nos permitirá conocer mejor, y profundizar y comprender el derecho propio.

CAPÍTULO CUARTO

Propuesta

La propuesta principal es la unificación de los procedimientos en materia Mercantil y Civil en un solo código utilizando en el grueso de los procedimientos la vía oral, lo que en opinión de quien suscribe ayudaría a salvar guardar los derechos humanos de los actores y los demandados mediante sistemas judiciales apropiados, con eficientes operadores, generando justicia óptima además de la búsqueda de una unificación jurídica dentro del territorio nacional o cuando menos una armonización de los diversos derechos nacionales.

Durante la primera fase debe hacerse un proyecto de código el cual englobe los distintos procedimientos dentro de la materia civil y mercantil, tratando de reducir la gran cantidad de procedimientos que se encuentran vigentes dentro de la república mexicana, como podría ser un procedimiento vía oral, el cual podría complementar o sustituir a los procedimientos ordinarios, como sucederá en materia mercantil siempre recordando que ya no deberían existir las limitación por razón de la cuantía, para así no tener que desarrollar otro tipo de procedimiento además debemos tener presente que los juicios ordinarios civiles, representan el grueso en los juzgados, ahora bien los procedimiento especial para las situaciones que así lo ameriten, sumado de un juicio sumario, el cual podría ser usado para aquellas situaciones donde la Litis resulta no tan complicada o no existe.

Es importante recalcar que todo este tipo de propuesta pueden materializarse al echar mano de las nuevas tecnologías las cuales han sido desarrolladas para para facilitar la vida del ser humano y en este caso en la impartición de justicia.

Dicho lo anterior deberán hacerse las adecuaciones necesarias dentro de los juzgados además de la implementación y ejecución verdadera de dicha

tecnologías, todo esto con la finalidad de que funcione el código en comento resulta de vital importancia para un cambio tan radical una capacitación para los jueces tendrán que actuar a la vista de todos para la aplicación de los principios de la oralidad, mostrando cuanto saben y si conocen la ley o su ciencia especializada, demostrando que son competentes y preparados exhibiendo sus conocimientos y capacidades para aplicar justicia. Todo esto teniendo como resultado el juzgamiento en audiencia, impidiendo y limitando la corrupción en la justicia y las dilaciones injustificadas.

El sistema oral fundamentalmente, debe tener en cuenta que no disminuye la calidad de la justicia por ser un procedimiento rápido, con celeridad en los casos donde existe evidencia necesaria para formular soluciones, además tiene la virtud de regresarle al juez el ejercicio pleno de la justicia, generando un escenario mejor para la credibilidad llevándonos a una justicia más reflexiva, generando confianza en la sociedad y certeza de una justa impartición de justicia.

CONCLUSIONES

En conclusión la eficacia de un solo código de procedimientos en materia civil y mercantil, el cual tendría como beneficio el aumento de celeridad procesal dentro de los juicios además de la mejor aplicación de justicia salva guardando los derechos humanos de los individuos todos estos apegados a los principios de la oralidad teniendo como resultado:

Que en la vida académica se crearían nuevos conocimientos y criterios los cuales estarían unificados y actualizados, previniendo antinomias entre estados de la república, es importante mencionar que dicho código ayudaría a la mejor enseñanza de los procesos en las aulas universitarias permitiendo una mejor preparación de abogados, trayendo como consecuencia un mejor entendimiento en el lenguaje jurídico procesal, ya que todos los abogados se encontrarían en una igualdad de circunstancias al hablar siempre del mismo código y así evitando confusiones que pudieran suscitarse entre los diversos códigos de procedimientos actuales.

En el ámbito profesional debemos recordar que contamos, con el mismo número de códigos adjetivos en materia civil, que entidades en la república mexicana y aunado a esto que cada uno de estos códigos cuenta con cerca de 8 procesos, que no guardan necesariamente la debida congruencia en todos y cada uno de sus extremos, generando problemas en la impartición de justicia; esto podría ser resuelto a través de un nuevo código nacional de procesos, que tendría como finalidad; el establecer elementos procesales homogéneos y congruentes con el establecimiento de un sistema predominantemente Oral, el cual tendría como principios rectores, la oralidad, la publicidad, la concentración, la continuidad, intermediación, contradicción e igualdad de las partes, los cuales ayudan a una mejor economía procesal además de un mejor

entendimiento del lenguaje de un código, entre los operadores de este código, hablando de jueces, defensores públicos y privados; no omitiendo mencionar que como resultado tendría criterios uniformes de los diversos órganos legislativos, justo como sucedió con el Código Único de Procedimientos Penales.

Otro punto a resaltar es que evitaría la sobre legislación dentro de la republica ya que al existir diversos códigos son necesarios un mayor número de legisladores los cuales en muchos de los casos no se encuentran en una armonía de criterios lo que tiene como consecuencia que se sobre regule además de que se corra el peligro de que existan leyes opuestas, ahora bien como pudimos ver en el año dos mil veinte, debe desaparecer el procedimiento ordinario mercantil y ser sustituido por el procedimiento oral de la materia y como se pudo observar la razón de que en este momento no se lleven de manera oral, es por la cuantía dicho esto resultan de vital importancia mencionar que durante el cotejo del procedimiento oral civil y oral mercantil, pudimos notar que son demasiado similares al grado que en varios de los artículos pareciera que el legislador solo hubiera copiado y pegado los mismos, no omitiendo mencionar que en algunos de los casos pareciera que el procedimiento oral mercantil, se encuentra mejor estructurado que el civil dando de manera más específica la forma de actuar de partes, es entonces que cuando se realizó la comparación del procedimiento oral civil mexicano y el código único de procedimientos de Colombia, como se esperaba existieron discrepancias aunque tal vez no tantas como las esperadas por este servidor, ya que podría sonar un poco atrevido pero resultan en su esencia muy similares, la finalidad de realizar el estudio comparado de ambos procesos siempre fue el demostrar que en diversos países y en este caso Colombia, se ha podido implementar un código el cual unifico los diversos procedimientos procesales para las diversas materias en su territorio nacional, lo cual ha traído resultados positivos en su aplicación de justicia.

Dicho todo esto observamos que México necesita una actualización en su forma de impartir justicia además de apearse a los derechos humanos lo que en opinión de quien suscribe, son vulnerados en gran medida por el tiempo que tardan en resolverse dentro de los juzgados, razón por la cual se propone el código único para que dentro de toda la república se hable un mismo idioma legal.

Fuentes consultadas.

DAZA Gómez, Carlos et al, Principios Generales del Juicio Oral Penal, Edit. Porrúa, México, 2006.

CRUZ Barney, Oscar. Historia del Derecho Mexicano, 2ª Ed., Edit. Oxford, México, 2004.

ARMENTA Deu, T., Sistemas procesales penales. La justicia penal en Europa y América, Ed. Marcial Pons, Barcelona, 2012.

DEVIS Echandia, Compendio de derecho procesal, t. I, ed. ABC, Bogotá.

RAUL Cervantes Ahumada, UNAM Manual de introducción al derecho mercantil, aspectos generales del derecho mercantil.

FIX_ Zamudio, Héctor, *Voz: Debido proceso legal*, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa_ UNAM, 1987.

ESPINOZA Alejandro Carlos, Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia penal, 2014, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

GUMESINDO Padilla Shagun, Derecho Romano 4 edición, Edit. McGraw Hill Interamericana, México, 2008.

FRONDIZI, Román Julio, La sentencia civil, La Plata, Argentina, Librería Editora Platense, 1994.

MARTÍNEZ Botos, Medidas Cautelares, pág. 27/29, Ed. Universidad, 1990, Bs. As

MATTIROLO L. Conciliación y Mediación, 1930, p, 3. Camelutti F, 1974, p 58 y 256. Rocco h. 1969, p 37, couture E 1979.

BLANCO Suarez et al. Litigación estratégica en el nuevo proceso penal, cit.

QUIÑONES Vargas, Las técnicas de litigación oral en el proceso penal salvadoreño, op.cit.

Convención Americana de Derechos humanos, nota 1 anexo III.

Diccionario jurídico mexicano, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1984, t VII.

Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, Tommo II.

GARCÍA Rojas, Rogelio Gerardo, “¿Defensa adecuada en la averiguación previa? análisis crítico a las jurisprudencias 1a./J. 31/2003 y 1a./J.31/2004”, en Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública, Número 2, marzo 2008.

GARCÍA Rojas, Rogelio Gerardo, “¿Defensa adecuada en la averiguación previa? análisis crítico a las jurisprudencias 1a./J. 31/2003 y 1a./J.31/2004”, en Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública, Número 2, marzo 2008.

Cfr. FIX-Zamudio, Héctor, “En torno a los problemas de la metodología del derecho”, en Revista de la Facultad de Derecho de México, núm 62, abril-junio de 1966.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política de Colombia.

Código Único de Procedimientos Penales.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos para el Distrito Federal.

Código Mercantil.

Código de Comercio.

Código General de Procesos Colombiano.